

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002315000200402563-01
DEMANDANTES: LILIANA CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Antecedentes

El grupo actor, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia el 31 de julio de julio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, que fue confirmada y modificada parcialmente por esta Corporación mediante sentencia de 9 de febrero de 2020.

El Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, mediante providencia de 23 de julio de 2019, resolvió remitir por competencia a esta Corporación el asunto al estimar que la cuantía del proceso ejecutivo correspondía a este Tribunal.

Para resolver se,

Considera

La Ley 1437 de 2011 al referirse a la competencia por razón del territorio establece.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Destacado propio)

Conforme lo expuesto, se advierte que la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde al juez que profirió la sentencia mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, posición que ha sido expuesta en distintas ocasiones por la Sala Plena de esta Corporación¹.

En consecuencia, se dispondrá devolver el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, para que continúe con el trámite respectivo.

Finalmente, cabe recordar que el artículo 139 del Código General del Proceso dispone que *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Providencia de 15 de febrero de 2016. Magistrada Ponente Amparo Oviedo Pinto. Conflicto de Competencias. Expediente 2016-00242, Providencia de 30 de julio de 2018, Magistrado ponente Luis Manuel Lasso Lozano. Conflicto de competencias. Expediente 2018-0121.

RESUELVE

Por Secretaria, **DEVUÉLVASE** el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-254 AP

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 110013342048201600578 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ABONDANO Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y USO DE LOS BIENES PÚBLICOS -PEAJE LA CALERA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes: las documentales aportadas, por la parte Demandante; la Parte Demandada (Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura, POB Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S) y de la coadyuvante María José Penen Lastra; las documentales tendientes a obtener mediante oficio solicitadas por el demandante, por la coadyuvante María José Penen Lastra; así como pruebas Oficiosas; la prueba testimonial solicitadas por el vinculada POB Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., la declaración de parte y la prueba por informe y se negarán otras como documentales e inspección judicial como se pasará a explicar en la parte resolutive para no hacer redundante esta providencia

1.2 Reconocimiento de Personería Adjetiva

El Despacho observa que los doctores Mario José Martínez Ramón (Fls 596 a 601) y Andrés Felipe Rengifo Valderrama (Fls.602 a 606), allegan poder especial y sus anexos otorgado para representar al Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte en el presente proceso, por lo que se torna pertinente reconocerle personería adjetiva para actuar dentro de este proceso como sus apoderados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- Ministerio de Transporte, dando respuesta al Oficio de Requerimiento radicado ante ellas en cumplimiento del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. (Fls 50 a 53)
- Resolución 2800 de 2008, a través de la cual el Ministerio de Transporte autoriza al INCO para cobrar y recaudar las tarifas de los Peajes Los Patios y La cabaña (Fls 54 a 55)
- Resolución 60 de 2010, *por medio de la cual el Ministerio de Transporte fija tarifas de peajes para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías y se dictan otras disposiciones, entre ellas, clasificar las estaciones de peajes a cargo del INVIAS.* (56 a 61).
- Resolución 1462 de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, *por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje denominadas Ubaque, Choachí y Sopó, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones denominadas Ubaque, Choachí, Sopó, Los Patios y la Cabaña que perteneces al*

proyecto Perimetral de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones (Fls 72 a 79)

- Resolución 0036 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Vías, *Por la cual se actualizan las tarifas de peaje a cobrar en las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales, en la vigencia 2015, en los términos estipulados en la Resolución 228 de 2013.* (Fls 80 a 82)
- Resolución 52 de 2016 expedida por el Instituto Nacional de Vías *por el cual se actualizan las tarifas de peaje a cobrar en las estaciones de peaje a cargo del INVIAS y lo correspondiente al Programa de Seguridad de Carreteras Nacionales, para la vigencia 2016, en los términos estipulados en la Resolución 228 de 2013 y Resolución 1859 de 2014, emitidas por el Ministerio de Transporte.* (Fls 83 a 87)
- Otrosí mediante el cual se modifica la cláusula décima segunda del Otrosí No. 9 de fecha 17 de diciembre de 2014 al contrato de Concesión 0937 de 1995, *en el cual quedó establecido que a partir del 1 de enero de 2016 no se otorgarían citas para tramitar la obtención del beneficio de Categoría Especial por primera vez a excepción de aquellas personas que residan en algunos municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Zipacón, Bojacá y Facatativá.* (Fls 89-93)
- Apéndice Técnico 1 que hace parte integral del Contrato de Concesión 002 de 2014 Perimetral de Oriente. (Fls. 62-72, 44 y 123)
- Documento Estudio de Prefactibilidad publicado en su página web por la ANI, que conforma parte de los antecedentes del proyecto y el alcance del contrato de concesión. (Fls 126 a 192)
- Registro fotográfico tomado por los actores populares durante este año, a través del cual se ejemplifica y se evidencia la ausencia de condiciones de movilidad y circulación adecuadas, seguras eficientes y de calidad de la vía que conduce de Los Patios a La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca. (Fls 207-211)
- Resoluciones 228 de 2013 y su modificatoria 2075 del mismo año, expedidas por el Ministerio de Transporte, a través de las cuales se fijan las tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías-INVIAS y se determina las condiciones para acceder a la tarifa especial. (Fls 211-220)
- Compilado de artículos e información periodística que reporta la inconformidad de la comunidad usuaria de la Vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca; las múltiples denuncias respecto al servicio prestado y las condiciones de inseguridad vial versus el costo de las tarifas de los peajes y demás hechos relacionados en la presente demanda

Sobre estos últimos documentos es necesario indicar que la Jurisprudencia ha llamado la atención sobre el valor probatorio que debe darse a este tipo de pruebas, es decir, noticias extraídas de distintos medios de comunicación, y ha sido riguroso sobre las condiciones que debe cumplir.

Razón por la cual se decreta exclusivamente como contexto y deberá ser valorado en conjunto.

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Ministerio de Transporte.

- Acta de entrega de los peajes “La Cabaña” y “Los Patios” del Instituto Nacional de Vías a la Agencia Nacional de Infraestructura en atención a la Resolución 6314 de 2014 (Fls 291-329)

- CD con los antecedentes que sirvieron para emitir el concepto vinculante de los peajes en la Vía Bogotá - la Calera. (330)

1.2.2 Instituto Nacional de Vías

- Copia de la Resolución 6314 de 2014 por la cual la vía en cita fue transferida a la Agencia Nacional de Infraestructura (Fls 354-359)

- Copia del Acta de entrega de la estación de peaje proyecto vial concesionado corredor perimetral del oriente de Cundinamarca (Caqueza-Choaquí-la Calera-Sopo-Salitre-Guasca-Sesquile-Patios la Cabaña y limite Bogotá) Estación de peaje los Patios (Fls 360 a 366)

- Copia del Acta de entrega de la estación de peaje proyecto vial concesionado corredor perimetral del oriente de Cundinamarca (Caqueza-Choaquí-la Calera-Sopo-Salitre-Guasca-Sesquile-Patios la Cabaña y limite Bogotá) Estación de peaje la Cabaña (Fls 367 a 372)

- Copia de memorando OAP-70985 del 13 de octubre de 2016 emitido por la Oficina Asesora de Planeación. (Fls 373)

-Copia del informe de las inversiones efectuadas los Patios- la Calera Guasca 2008-2014 (Fls 374 a 379)

1.2.3 Agencia Nacional de Infraestructura

- Contrato de CONCESIÓN APP No. 002 de 2014 y sus anexos (Fl 429)

1.2.4 POB Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

- Documento CONPES No. 3760 de 2013 (Fls 561 a 563)

1.2.5 Coadyuvante María José Penen Lastra

- Derecho de petición elevado por Catalina Torres Espinosa, así como las respuestas otorgadas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura en relación a la solicitud de otorgamiento para que sea beneficiario de la tarifa especial.

2. DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO.

2.1 Solicitadas por el demandante

Por Secretaría oficiar al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías a

fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación aporte copia de:

- i) Contrato modificador suscrito el 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se modificó el Contrato de Concesión 448 de 1994, como antecedente de los cambios pactados respecto a la única caseta de peaje originalmente concebida para el desarrollo de la concesión.
- ii) Acta de acuerdo del 26 de julio de 1.996 suscrita por el INVIAS, el Consorcio La Calera, el alcalde y el presidente del Concejo Municipal de La Calera; en donde conste la forma en que las partes concertaron la ubicación de la estación de peaje Los Patios en el KO+185.

Adicional a ello, informe si en ese acuerdo quedó estipulado la posible tarifa diferencial a favor de los habitantes del municipio de la Calera y en que consistía este y sobre cual categoría sería válido este.

- iii) Resolución número 0000451 de 1996 expedida por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por medio de la cual se permitió dividir en dos casetas la estación de peaje autorizada en el aludido contrato de Concesión 448 de 1994: una en el sector Los Patios-La Calera y otra en el sector La Calera-El Salitre.

2.2 Solicitadas por la Coadyuvante María José Penen Lastra

Por Secretaría oficiar al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías a fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación aporte:

- i) Copia de las resoluciones mediante los cuales se fijaron las tarifas de peaje generales y especiales para las estaciones La Cabaña y Los Patios de los años 1996 a 2008.
- ii) Copia del contrato de Concesión 937 de 2015 correspondiente a la Concesión Vial Bogotá-Fontibón-Facatativá Los Alpes, junto con sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.
- iii) Copia de la Resoluciones Nos. 451 de 1996, 18181 del 7 de diciembre de 1993, 4291 del 24 de diciembre de 1998, 12901 del 2001.
- iv) Copia del contrato de Concesión 448 de 1994 vía Bogotá-La Calera-El Salitre-Guasca y Sopó.

De igual forma, oficiar al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación aporte:

- i) Copia de los actos administrativo que eliminaron o suspendieron la tarifa diferencial especial para la Categoría Vehicular I Especial en la vía Bogotá-La Calera-El Salitre - Sopó y Guasca y en caso de existir allegue la misma.

Así también, a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Concesionario Vial CCFC de la vía de Bogotá - Fontibón- Facatativá-Los Alpes a fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación aporte una relación de tarifa diferenciales de peaje, tanto generales como las especiales para la Categoría Vehicular I Especial, que en virtud del Contrato de Concesión 937 de 1995 han sido cobradas desde el primer año en que se inició el cobro de los peajes en las estaciones Corzo y Rio Bogotá hasta el año 2020.

2.3 Pruebas Oficiosas

Por Secretaría se oficie al Ministerio de Transporte para que en el término de 10 días hábiles informe:

- Cuáles son las tarifas diferenciales y especiales de los peajes los aplicados en la vía Bogotá - Fontibón- Facatativá-Los Alpes, así como los lineamientos para su establecimiento.
- Cuáles son las tarifas diferenciales especiales dirigidas a los residentes del municipio de la Calera en las estaciones Los Patios y la Cabaña, y si estas están vigentes o suspendidas, así como los requisitos para acceder a ellos.

Así también se oficie al Ente Ministerial y a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que en el término de 20 días aporte una tabla comparativa que contenga cuales han sido las tarifas de los peajes Los Patios y Las Cabañas y Rio Bogotá y Corzo de los años 2014 al 2020, así como copia de la minuta de Contrato de Concesión del proceso VJ-VE-IP-010-2013

3. PRUEBA TESTIMONIAL

3.1 Solicitadas por el vinculada POB Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Se decretarán los testimonios de Claudia Maritza Soto Cárdenas y Beatriz Eugenia Morales Vélez Gerente GIT Financiamiento de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura y vicepresidenta de la entidad, respectivamente, quienes participaron en el proceso de estructuración del Contrato de Concesión No. 022 de 2014 por lo tanto, podrán dar cuenta al Despacho de las circunstancias que rodearon los hechos de la demanda, sobre las condiciones de la vía objeto de estudio, de los sustentos financieros de las tarifas de peajes objeto de debate y del rol de esta en la estructuración financiera del proyecto objeto de dicho convenio.

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia en ese orden de ideas, imponer la carga a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que en el término de 10 días, informe si los señores mencionados anteriormente aún laboran en la mencionada entidad y en consecuencia, remita las cuentas de sus correos oficiales o de lo contrario, es decir si ya no existe vínculo alguno entre estos y el ente territorial remita las direcciones electrónicas y físicas que reposen en las respectivas hojas de vida.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Declaración de parte del señor Juan Manuel Méndez, quien se desempeña como Gerente de Operaciones de la solicitante la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, concesionaria de la vía objeto de debate, quien podrá dar cuenta al Tribunal sobre los hechos objeto del medio de control, en especial sobre las condiciones del corredor vial objeto del Contrato de Concesión No.002 de 2014 y

el funcionamiento e impacto que sobre el modelo de financiamiento del proyecto tienen las tarifas de peaje.

5. PRUEBA POR INFORME

Oficiosamente esta Magistratura requiere a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que en el término de 20 días hábiles para que rinda informe sobre los siguientes interrogantes:

1. Cuales han sido las inversiones efectuadas en las Unidades Funcionales 1-5 en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca desde el 2014 hasta la actualidad y así como las actividades constructivas, de mantenimiento y mejoramiento de la seguridad vial, cambio de la señalización horizontal y vertical, rocería, parcheo, bacheos, reparación de obras de drenaje transversales, servicio de grúa y ambulancia, y los demás identificadores mencionados en la contestación de la demanda.
2. De no haberse realizado conforme al cronograma indicar la fecha de la entrega de las obras.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- NEGAR los siguientes medios de prueba por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad:

1. la inspección judicial solicitada por el extremo actor, como quiera que con documentales obrantes, las tendientes a obtener mediante oficio y el dictamen pericial decretado hay suficiencia probatoria y adicionalmente, teniendo en cuenta además que el Código General del Proceso dispone que ese medio probatorio solo será decretado como *última ratio*, ante la ausencia de otros medios de prueba.
2. Las documentales indicadas por el extremo actor relacionadas con el oficio SGA-AP 28343 de fecha 6 de junio de 2013, suscrita por el Coordinador de Área de Peaje del INVIAS y lineamientos para la Justificación de Proyectos de Concesión que incluyan la instalación de nuevas estaciones de peajes, pues fueron enunciadas, pero no aportadas con el libelo.
3. Las impresiones de la página web respecto del Contrato de Concesión 002 del 8 de septiembre de 2014 y la instalación de los pesajes instalados en la vía como quiera que los hechos en debate no están relacionados con la falta de publicidad de la información de dicho acuerdo, sino el contenido del mismo.

En ese sentido, como quiera que en el expediente ya reposa el mencionado contrato, esta solicitud no es pertinente ni conducente.

4. La Tabla tarifaria de peajes 2016, publicada en la página web de la ANI para la red concesionada del Estado y demás tablas aportadas en formato Excel por la coadyuvante, tampoco serán decretadas pues el Despacho oficiosamente requirió los valores de los peajes objeto de litigio desde el año en que inició la concesión hasta la actualidad.
5. El Manual de Diseño Geométrico de Carreteras, Ficha técnica de la concesión de la vía Bogotá (Fontibón) - Facatativá, Ficha técnica de la concesión de la vía Bogotá (Fontibón) - Facatativá - Los Alpes al Concesionario Concesiones, como quiera que no aporta información relevante dentro del litigio, pues dentro del expediente ya se cuenta con el texto completo de dicha concesión.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al Doctor Mario José Martínez Ramón cédula de ciudadanía 13.254.413 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 29.176 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Instituto Nacional de Vías.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al Doctor Andrés Felipe Rengifo Valderrama cédula de ciudadanía 94.073.808 de Cali y Tarjeta Profesional 243.348 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-260 AP

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 001710 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDRÉS SANIN
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TEMAS: DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES- LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA - BLOQUEO DE EQUIPOS TERMINALES NO HOMOLOGADOS - IMEI
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 24 de abril de 2018, procede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio y se realiza el decreto de pruebas.

I CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que se tramitó el proceso de que se trata, pues su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no

regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes: las documentales aportadas por la parte Demandante; la Parte Demandada (Comisión de Regulación de Comunicaciones); las documentales tendientes a obtener mediante oficio, y de oficio decretada por el despacho, así como la prueba testimonial solicitadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se negarán otras testimoniales como se pasará a explicar en la parte resolutive para no hacer redundante esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente dado que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

I. DOCUMENTALES

Aportadas por el demandante:

1. Copia de las Resoluciones 4507 de 2014, 5031 de 2016 y 5050 de 2016 (Fls 50 a 238)
2. En lo que se refiere al numeral 4 referente a diferentes noticias de El Tiempo, El Espectador y otros medios de comunicación, la Jurisprudencia ha llamado la atención sobre el valor probatorio que debe darse a este tipo de pruebas y ha sido riguroso sobre las condiciones que debe cumplir. Razón por la cual se decreta exclusivamente como contexto y deberá ser valorado en conjunto.
3. Copia de la solicitud elevada por el accionante a fin de cumplir el requisito de procedibilidad, así como la respuesta brindada por el Comisión de Regulación de las Comunicaciones en la que informó sobre las medidas regulatorias expedidas dentro de la estrategia dentro de la Estrategia Nacional contra el Hurto de Celulares.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

Aportadas por la demandada:

Comisión de Regulación de Comunicaciones

1. Copia de las Resoluciones 059 de 2003, 1768 de 2016, 440 de 2001, 1672 de 2006, 4507 de 2014, 5050 de 2016, 3128 de 2011, 3584 de 2012, 3667 de 2012, 3854 de 2012, 3912 de 2012, 4119 de 2013, 4407 de 2014, 4813 de 2015, 4868 de 2016, 4937 de 2016, 4948 de 2016, 4986 de 2016, 5038 de 2016, 5084 de 2017, 5132 de 2017, 3530 de 2012 (Fl 14 y 1 del Cuaderno de Medida Cautelar)
2. Copia de las Circulares CRT 044 de 2013, 046 de 2013 y 060 de 2007. (Fl 14)
3. En atención a los numerales 5.1.2, 5.1.4, 5.1.5 y como quiera que hacen referencia a notas publicitarias y periodísticas, también serán decretadas exclusivamente como contexto y valoradas en su conjunto. (Fls 320 a 373)
4. Listado de los equipos terminales homologados que se encuentra en el enlace: <http://www.siust.gov.co/siic/publico/terminal-homologada>
5. Documento soporte denominado Revisión de las condiciones y criterios para la identificación de equipos terminales móviles: Etapa de verificación centralizada de fecha Marzo de 2016. (Fl 1 cuaderno medida cautelar)
6. Documento soporte denominado Revisión de las condiciones y criterios para la identificación de equipos terminales móviles: Etapa de control centralizada de fecha Marzo de 2016. (Fl 1 cuaderno medida cautelar)
7. Documento soporte- Atención al Cliente y Relaciones Externas: Condiciones regulatorias para el control del uso de Equipos Terminales Móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación -Decreto 1630 de 2011. (Fl 1 cuaderno medida cautelar)
8. Fortalecimiento de las bases de datos dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles Relaciones de Gobierno y Asesoría Agosto de 2015 - Versión Comité de Comisionados (Fl 1 cuaderno medida cautelar)
9. Certificados de homologación expedido por la CRC en el año 2017, atendiendo a certificados expedidos por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones, autoridad regulatoria de Brasil. (Fls 69 a 78 cuaderno de medida cautelar)

Documentales a obtener mediante oficio

Por Secretaría se oficie a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que en el término de 10 días hábiles:

1. Certificación en la que indique el número total de equipos que ha homologado y que no cuenten con un código FFC ID, así como el modelo y la fecha.

De manera oficiosa se requerirá por Secretaría a la entidad demandada para que el término de 10 días remita con destino a este expediente: i) los antecedentes administrativos de las Resoluciones CRC 4507 de 2014, 5031 de 2016 y 5050 de 2016, en formato digital y ii) documento soporte respecto de la estrategia de bases de datos dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles Relaciones de Gobierno y Asesoría para el presente año.

II. TESTIMONIALES

Parte demandada

1. Testimonio Técnico del Teniente Coronel Fredy Bautista García, quien, en su calidad de jefe del Centro Cibernético Policial de Investigación Criminal e Interpol, para que declare, de manera completa y detallada como las medidas regulatorias adoptadas por la CRC dentro de la Estrategia Nacional de Hurto de celulares han apoyado la labor de la Policía Nacional de persecución y judicialización de las bandas dedicadas al hurto, alteración y comercialización ilegal de terminales móviles.

Así las cosas, se impondrá la carga a la parte demandada para que despliegue todas las actividades para garantizar la comparecencia del mencionado funcionario a la audiencia de pruebas que atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020 se deberá realizar virtualmente.

SEGUNDO. - NEGAR los siguientes medios de prueba por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad:

1. Los testimonios de los señores Julián Alonso Albarracín Alarcón y Carmen Irene Pritero Chavarro.

Lo anterior por cuanto, se advierte que estas solicitudes resultan imprecisas y en ese sentido no cumple con los requisitos señalados en el artículo 184 del CGP, por cuanto no se indica concretamente lo que pretende probar al no indicar el conocimiento específico que puedan tener esos ciudadanos sobre el tema en debate y en ese sentido no será Decretada por el Despacho.

2. Los testimonios Juan Manuel Wilches Durán y Hugo Hernán Romero Garzón en calidad de experto comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones como quiera que con las pruebas documentales requeridas por el Despacho en relación con los antecedentes administrativos hay suficiencia probatoria respecto de las circunstancias que dieron lugar a las normas demandadas.
3. El testimonio de Jaime Andrés Tole Clavijo en calidad de Director de Calidad de Comunicación Celular Comcel S.A., teniendo en cuenta que el presente medio de control no tiene como objeto la protección de los derechos particulares o corporativos de los prestadores del servicio de telecomunicaciones sino las prerrogativas colectivas presuntamente vulneradas por la normativa expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line extending to the right.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-261 AP

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002342000201700169 02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOACHA - ANI- INVIAS - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y POLICÍA NACIONAL
TEMAS: FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMA DE SEMÁFOROS UBICADOS SOBRE EL CORREDOR VÍAL DE LA AUTOPISTA DE SUR
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29°.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1° de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes: las documentales aportadas por la parte Demandante; la Parte Demandada (**Instituto Nacional de Vías, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Soacha, Agencia Nacional de Infraestructura**), las documentales tendientes a obtener mediante oficio, y de oficio decretada por el despacho, y se negarán otras como el dictamen pericial y las tendientes a obtener mediante oficio como se pasará a explicar en la parte resolutive para no hacer redundante esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante

- Copia del oficio PPF No 2841, de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá. (Fl 12)
- Copia del oficio SRN 33946 del 19 de julio de 2016 del Instituto Nacional de Vías a través del cual indica que la competencia en materia de señalización vial es la autoridad de tránsito correspondiente (Fls 13 a 14 anv)
- Copia del oficio PMS-DP 0337, dirigido al Secretario de Movilidad de Soacha. (Fl 15 y anv)
- Copia del oficio PMS-DESC-0752, dirigido al Secretario de Movilidad de Soacha. (Fl 16)
- Copia del oficio S.M-1926-2016 firmado por el secretario de Movilidad de Soacha y sus anexos (Fls 18 a 24)
- Copia oficio S.M-1836-2016 firmado por el Secretario de Movilidad, dando repuesta a los requerimientos hechos por la Personería Municipal. (Fl 25)
- Copia de Oficio S.M.D.O.T.T. 1605 del 5 de agosto de 2016 dirigido al Brigadier General RAMIRO CASTRILLÓN. (26 -27)
- Copia Oficio PMS-DP-0400 dirigido al Comandante de Policía de Tránsito, Brigadier General RAMIRO CASTRILLÓN. (Fl 28)
- Copia del oficio PMS-DP 0415, dirigido al presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), donde esta Personería solicita la entrega de la red semafórica al municipio de Soacha. (29-30)
- Copia del oficio PMS-DP 0416, dirigido al Director Nacional de INVIAS, donde se solicita la entrega de la red semafórica al municipio de Soacha. (31-32)
- Copia del oficio D.S.P No 1695, firmado por el Director de Servicios Públicos. (33)
- Copia del oficio PPF-3368 proveniente de la Procuraduría provincial de Fusagasugá, junto con sus anexos. (Fls 34-70 anv)

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

- Copia del oficio No S-2016-018304/DITRA-ASJUN 1.10, dando contestación al oficio anterior. (Fls 71)
- Copia del Oficio S.M.D.O.T.T- 2295 firmado por el Secretario de Movilidad de Soacha (Fls 72-76)
- Informes de Operativo en los diferentes paraderos - Gestión de Semáforos (Fl 11A)
- Copia del oficio S.M.D.O.T.T -2204, firmado por el Secretario de Movilidad Y dirigido a la ANI.(Fls 62 a 64)
- Copia del oficio No 2016-500-031715-1, firmado por el Vicepresidente Ejecutivo de la ANI, dirigido al Alcalde Municipal de Soacha. (Fls 44 y anv)

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Instituto Nacional de Vías

- Concepto 25208 emanado del Ministerio de Minas y Energía
- Concepto 25652 del 3 de septiembre de 2015 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Resolución No. 07482 suscrita el 25 de octubre de 2016 (393 a 394 anv)
- Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías a la Agencia Nacional de Infraestructura suscrita el 1 de diciembre de 2016 (395 a 401)

1.2.2 Departamento de Cundinamarca

- Certificación de fecha 23 de octubre de 2017 suscrita por el Subgerente de Concesiones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU (Fls. 421-428)
- Convenio Interadministrativo de Colaboración No. 007 de 2017 (Fls 429-432)

1.2.3 Municipio de Soacha

- Convenio Interadministrativo de Colaboración No. 007 de 2017 de fecha marzo de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el municipio de Soacha.(Fls 445-449)
- Copia del Contrato No. 930 de fecha 24 de mayo de 2017 suscrito con la empresa Simens S.A. cuyo objeto fue la reparación, reprogramación y puesta en funcionamiento de la red semafórica ubicada sobre la Autopista Sur en jurisdicción del municipio de Soacha. (Fls 87-90)
- Acta de Inicio e Informe (Fl 40)

1.2.4 Agencia Nacional de Infraestructura

- Memorando con radicado ANI No. 2017-409-113237-2 del 23 de octubre de 2017 - Informe de interventoría (Fls 484- 487)
- Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4 de 2016. Proyecto Tercer Carril Bogotá- Girardot. (Fl 488)

1.3 Pruebas a obtener mediante Oficio

En virtud de las facultades oficiosas que le asisten al Despacho esta Magistratura se decretarán las siguientes pruebas:

A través de Secretaría se requerirá al municipio de Soacha para que en el término de 20 días hábiles informe (através de registros fotográficos y filmicos) cual es el estado actual de la red semafórica de las intersecciones Ducales, Moteles, Altico, Dorado y Tropezón indicando si la misma se encuentra funcionamiento, precisando tanto las labores de mantenimiento que se han realizado y el periodo de tiempo en que se hace la revisión de esta.

SEGUNDO.- NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad el dictamen pericial solicitado por el extremo actor, como quiera que dicha petición no fue clara y precisa, además con documentales obrantes y las tendientes a obtener mediante oficio hay suficiencia probatoria.

TERCERO.- NEGAR las documentales indicadas por el demandante como el oficio No 2016-500-029096-1 y oficio SRN 45823 firmado por el subdirector de la Red de Carreteros del INVIAS como quiera que fueron enunciados pero no aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-223 NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA LUQUE LUQUE Y OTROS.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA DE UN BIEN
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO CONTRA AUTO 2019-03-92 NRD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse frente al admisibilidad de la demanda respecto de algunas pretensiones que insisten los demandantes en formular en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

José María Luque Luque, Cerro Colorado S.A.S, María Camila Fernanda Luque Luque, la sociedad Vatri S.A., la sociedad F. Vargas y Cía. S. EN C y la Sociedad Inversiones Jaramillo Luque y Cía. S. en C., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 763 del 15 de junio de 2017, expedida por la ANI con la que se dispuso dar inicio al trámite judicial de expropiación de la porción del Lote Cinco (5) Pozo Azul y No. 1254 del 6 de Septiembre de 2017, expedida por la ANI, que confirmó el mencionado acto administrativo.

A través del Auto No. 2018-10-0617 del 23 de Octubre de 2018 el despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que procediera a realizar la precisión respecto de la pretensión resarcitoria que se eleva con el libelo demandatorio, y en ese sentido indicar en qué medida solicitaba se restableciera el derecho o se reparara el daño presuntamente ocasionado a sus poderdantes. (Fls. 152 a 154 CP1).

El accionante mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el 08 de noviembre de 2018, realiza las modificaciones pertinentes a las pretensiones de la acción presentada, de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución número 763 de 15 de Junio de 2017, expedida por la ANI con la que dispuso dar inicio al trámite judicial de expropiación de la porción del Lote cinco (5) Pozo Azul que en ese mismo acto administrativo se identifica.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución número 1254 de 6 de Septiembre de 2017, expedida por la ANI, que confirmó la Resolución número 763 de 15 de Junio de 2017 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra ésta.
3. Que se reconozca a favor de los demandantes, a título de restablecimiento de su derecho -por el daño emergente sufrido-, la diferencia entre el valor comercial actualizado del inmueble expropiado y la suma que hubieren recibido como indemnización, y, en consecuencia, se disponga la correspondiente condena.
4. Que se reconozca a los demandantes, a título de restablecimiento del derecho -por concepto de lucro cesante-, el interés legal sobre el monto que deberá serles pagado de conformidad con la súplica inmediatamente anterior, desde el momento en que fueron privados de la tenencia del respectivo inmueble expropiado hasta el momento de dictarse la sentencia, y, en consecuencia, se imponga la correspondiente condena.
5. Que se disponga que la condenas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que el extremo actor, precisó en el escrito de subsanación que en efecto pretendía un restablecimiento del derecho de orden económico, puesto que solicita sean reconocidas unas sumas a título de lucro cesante y daño emergente, solicitudes que no fueron ventiladas ante el Ministerio Público, se determinó que aquellas no cumplían con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitió el medio de control a través de providencia 2019-03-92 del 12 de marzo de 2019, pero adecuándolo al de nulidad, pues la discusión de la legalidad de los actos administrativos que ordenaron el inicio de los trámites judiciales para efectuar la expropiación, no generaría restablecimiento automático del derecho subjetivo a favor del demandante.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 10 de marzo de 2019 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida y como quiera que su resolución implica un rechazo parcial de la demanda, es menester que se pronuncie la Sala, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

A su turno el artículo 243 ibídem indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces

administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el 2019-03-92 del 12 de marzo de 2019, mediante el cual se **adecua el medio de control y admite la demanda**, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que no se está adoptando la decisión de rechazar el medio de control, sino que se está otorgando el término consagrado el artículo 170 *ibidem*, para que corrija los yerros advertidos por el Despacho, resulta procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el 2019-03-92 del 12 de marzo de 2019 que admitió la demanda y adecuó el medio de control, fue notificado por estado el 13 de marzo de 2019 (Fl. 163 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 18 del mismo mes y año (Fl. 147 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

No se corrió traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Mediante memorial obrante a folios 164 a 167 del expediente, el apoderado judicial del extremo actor controvierte la decisión adoptada por el Despacho sustanciador en Auto 2019-03-92 del 12 de marzo de 2019, principalmente por dos argumentos: **el primero**, por cuanto a su juicio no se trata de una adecuación sino del rechazo de las pretensiones de restablecimiento del derecho, el cual sí se genera de forma automática al declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la expropiación del Lote Cinco (5) Pozo Azul y **el segundo**, el medio de control de nulidad no es el que quisieron interponer los demandantes pues estos se *“avinieron a cumplir con el requisito de procedibilidad, era porque estaban convencidos de que con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, y sin impetrar una forma concreta para reparar la lesión que el cumplimiento de esos actos podría significarles, se podía impedir que el perjuicio se produjera”*, además, al ser unos actos de carácter particular y concreto y tener un intereses económico sobre el asunto de los accionantes al ser propietarios del bien expropiado no hay duda que la demanda que debe tramitarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene que ver con que se les cancele por aquel el precio comercial que corresponde y que no fue reconocido por la Agencia Nacional de Infraestructura.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre: i) la procedencia del medio de control de nulidad respecto de actos administrativos particulares y concretos, ii) la naturaleza del restablecimiento del derecho automático que se genera al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y iii) el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en relación a las pretensiones resarcitorias.

En ese contexto, la Sala analizará si las Resoluciones Nos. 763 del 15 de junio de 2017 y 1254 del 6 de Septiembre de 2017 expedidas por la ANI, a través de las cuales se dispuso dar inicio al trámite judicial de expropiación de la porción del Lote Cinco (5) Pozo Azul y se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, deben o no ser demandas a través del medio de control de nulidad, además sí de declarar que aquellas no están ajustadas a derecho se desprendería un restablecimiento automático y cuál sería su naturaleza y alcance y por último sí con la enunciación de los actos administrativos ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos se puede considerar agotado el requisito de conciliación prejudicial en relación a las peticiones resarcitorias, todo ello, a fin determinar entonces si le asiste o no razón a los demandantes, y si en consecuencia, el Auto 2019-03-92 del 12 de Marzo de 2019 debe ser revocado, modificado o confirmado.

2.4.1 Procedencia del medio de control de nulidad para discutir actos administrativos particulares

Así pues se hace necesario señalar que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, la

cual depende de los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos y de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales siempre y cuando sea interpuesto dentro de los cuatros meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos. E igualmente acudir a la simple nulidad respecto de actos administrativos de carácter particular pero solo bajo las condiciones previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, para poder establecer cuál es el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo de certificación o registro, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente desarrolló la teoría de móviles y finalidades, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A. según la cual (...) la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede¹ (...)

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Rad. No.: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330). Sentencia del 20 de abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Descendiendo al caso en concreto se observa que el propósito de discutir las Resoluciones Nos. 763 del 15 de junio de 2017 y 1254 del 6 de Septiembre de 2017 expedidas por la ANI, a través de las cuales se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social dar inicio al trámite judicial de expropiación de la porción del Lote Cinco (5) Pozo Azul y se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, no está relacionado con la defensa del orden jurídico en abstracto o la protección de derechos colectivos, pues el mismo recurrente afirma en su escrito que el objetivo de este sería lograr un restablecimiento subjetivo de los demandantes quienes manifiestan ser los dueños del inmueble objeto de expropiación que no desean que ese proceso culmine y afecte su propiedad, de allí que le asiste razón al recurrente al indicar que no es posible incoar el medio de control de simple nulidad.

En ese orden de ideas, como quiera que el mismo demandante tanto en el libelo como en el escrito de reposición insiste en reclamar el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la declaración de la voluntad de la administración a través de los actos particulares ya enunciados no hay lugar a dudas que el medio procedente para cuestionar su legalidad es el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que le asiste la razón al recurrente, por lo que se repondrá la decisión de adecuación contenida en el auto 2019-03-92 del 12 de marzo de 2019, y continuará con el estudio de admisión en ese sentido.

4.2.2 La naturaleza del restablecimiento del derecho automático que se generaría al declarar eventualmente la nulidad de los actos administrativos demandados.

Sobre este aspecto en particular es necesario traer a colación que la Resolución Nos. 763 del 15 de junio de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura determinó:

“Artículo Primero: Ordenar **por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE:**

Una zona de terreno a segregarse del predio identificado con la ficha predial No. ALMA-2-0007 fecha 5 de junio de 2015, elaborada por Avals Ltda. Ingeniería Inmobiliaria para la Concesión Alto de Magdalena S.A.S correspondiente a la Unidad Funcional 2, Sector o Tramo: Girardot-Nariño-Guataquí con un área requerida de terreno de mil cuatrocientos cincuenta y siete punto treinta y dos metros cuadrados (1457.32 m²), predio debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: inicial: K0+691,62 l abscisa final K0+869,11, ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE # CINCO (5) POZO AZUL, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-51722 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot y Cédula Catastral 00-00-00-00-03-1240-0-00-00-0000 (...)” (pag 45)

Sobre el precio del bien inmueble indicó que:

“Mediante comunicación de fecha 12 de febrero de 2016 recibida en la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. el día 15 de febrero de 2016 los propietarios MARIA CAMILA FERNANDA LUQUE LUQUE, CERRO COLORADO S.A.S F VARGAS y CIA S. EN C e inversiones JARAMILLO LUQUE y CIA S. EN C, manifestaron su rechazo a la oferta de compra presentada. Lo mencionado anteriormente, permite dar por concluida la etapa de negociación que se

hubiera surtido a través del procedimiento de enajenación voluntaria, siendo procedente dar inicio al proceso de expropiación, a efectos de dar continuidad a la ejecución del proyecto vial mencionado.

(...)

Que el legislador expidió la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, “por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieren expropiación en proyectos de inversión que se adelanten el estado y se dictan otras disposiciones”, la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que:

“(…) En caso de que no se llegase a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la compra, en la etapa de expropiación judicial (...)”

Que, al no llegarse a un acuerdo, es obligación dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación”

A su turno la Resolución 1254 del 6 de Septiembre de 2017 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1254 de 2017”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: No conceder el recurso de reposición (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución Número 763 del 15 junio de 2017 “por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerido para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIA HONDA-PUERTO SALGAR -GIRARDOT”, ubicado en el municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca”

Leídos los extractos anteriores, se tiene que el objeto de los actos en debate no es determinar la indemnización que debe ser entregada a los propietarios con ocasión al proceso administrativo, sino ordenar el inicio del trámite judicial de expropiación del bien con ocasión a la utilidad pública e interés social pues se fracasó en la etapa de enajenación voluntaria debido a que la administración y los administrados no llegaron a un acuerdo en cuanto al precio del bien que se tomó con ocasión al avalúo entregado por la Cámara de la Propiedad Raíz.

Ahora, es claro que el legislador contempló una oportunidad para que los interesados discutan el valor determinado por dicha entidad para el predio expropiado, pero por tratarse de un proceso por vía judicial y no por vía administrativa, es ante el **juez civil** que se demostraría que el avalúo realizado no está ajustado a la realidad, tal y como lo determina el artículo 399 del Código General del Proceso que a su tenor literal establece:

El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librárá mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

ARÁGRAFO. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses”

Del análisis de la norma en cita, es posible concluir que es el proceso litigioso de expropiación que se adelanta en la jurisdicción ordinaria, en el que se **determinará finalmente cuál es el precio del bien expropiado y la indemnización a que haya lugar según las pruebas arribadas**, por lo tanto, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se controvertirá la decisión de haber declarado el bien como de utilidad pública o el correspondiente inicio del trámite de expropiación judicial, por no estar ajustados a la ley o la Constitución, por lo que en efecto también se podrá solicitar se reconozcan los perjuicios que considere se han causado con ocasión a la manifestación de la voluntad de la administración.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado, precisó sobre las diferencias entre la expropiación por vía judicial y por vía administrativa lo siguiente:

“Se tiene que el artículo 58 de la Constitución Política dispone que en ambas modalidades deben: i) existir motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador y ii) una decisión judicial o administrativa de por medio, según sea el caso, esta última sujeta a la posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio. En este orden de ideas, cabe resaltar, entre otras particularidades, que la expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil, se lo entregue. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede demandar la resolución en acción de nulidad y de restablecimiento, ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia (...) Así pues, se advierte que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha”

(...) A propósito, la Sala advierte que el IDRDR inició el proceso de expropiación por vía judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y que simultáneamente el Country Club demandó, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las Resoluciones 190 de 2001 (2 de mayo) y 419 de 2001 (26 de junio), con el fin de controvertir la legalidad de dicho acto. Como quedó expuesto, es posible que paralelamente el proceso de expropiación por vía judicial se conozca en la jurisdicción ordinaria y en la contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación en stricto sensu, y la segunda, en única instancia, para examinar la legalidad del acto que ordena adelantarla.”²

De igual forma la Corte Constitucional en la Sentencia C-750 de 2015 traída a colación por el Consejo de Estado en providencia del 11 de julio de 2019³, sobre la expropiación por vía judicial y las pretensiones que se incoan en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho indicó:

“De otro lado, el artículo 58 de la Constitución no implica la responsabilidad del Estado, puesto que la expropiación se ejerce en aras del interés social o/y de la utilidad pública. Por ende, el particular pierde su derecho de dominio, debido a la función social de la propiedad, carga legítimamente soportable por el afectado. En otras palabras, en la expropiación, el privado sufre un daño

² Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Primera C.P. María Claudia Rojas Lasso. Radicación numero: 25000-23-24-000-2001-01262-01. Auto del 9 de febrero de 2012

³ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Quinta C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación Numero: 11001-03-15-000-2019-02756-00(AC). Sentencia del 11 de Julio de 2019

*jurídico que el Estado reparará consultando los intereses de la comunidad y del perjudicado. **El resarcimiento en la expropiación no es integral, y en consecuencia puede tener una función compensatoria, situaciones en que excluirá el desembolso de las lesiones materiales -lucro cesante y daño emergente-. De hecho, el pago derivado de la pérdida forzosa del derecho de propiedad jamás comprenderá los perjuicios morales. La responsabilidad del Estado no se producirá cuando las autoridades adelanten el proceso de adquisición de un inmueble bajo los estrictos lineamientos de la ley y la Constitución, sujeción que incluye el respeto de los derechos fundamentales.***

(...)

En la expropiación judicial, el ciudadano podrá demandar el acto administrativo que ordenó adelantar la pérdida del derecho de propiedad ante un juez, pretensión que se activará con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por yerros en el procedimiento que concluyó con esa decisión. En ese evento, existirán dos procesos judiciales, a saber: i) un trámite en que se debate la legalidad del acto administrativo que ordenó iniciar el juicio expropiatorio, pretensión que se ventilará en la jurisdicción contenciosa administrativa; y ii) otro procedimiento que discutirá la tradición del derecho de propiedad del afectado al Estado, así como la indemnización por ese acto, libelo que se adelantará en la jurisdicción civil. En caso en que el juez contencioso declare la nulidad del acto administrativo, el proceso civil de expropiación concluirá. (...) ⁴

En ese orden de ideas, como se ha dejado claro que el trámite expropiatorio propiamente dicho, es decir el que transfiere la titularidad del dominio al Estado se lleva a cabo ante la jurisdicción ordinaria donde se discute el precio del bien y la indemnización que deberá ser entregada, mientras que el análisis de la legalidad de los actos administrativos que ordenaron el inicio del trámite, del caso en concreto es dable afirmar que:

- Los propietarios LOTE # CINCO (5) POZO AZUL, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-51722 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot y Cédula Catastral 00-00-00-00-03-1240-0-00-00-0000, están habilitados para demandar a través del medio de control y restablecimiento del derecho las Resoluciones Nos. 763 del 15 de junio de 2017 y 1254 del 6 de Septiembre de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de infraestructura, al ser manifestaciones de la voluntad de la administración que producen efectos particulares.
- No obstante lo anterior, **el restablecimiento automático** de la declaratoria de nulidad de los actos en mención, no sería ni el reconocimiento de perjuicios causados presuntamente causados o la entrega del dinero que aquellos consideran vale su bien (aunque se puedan pedir a través de la acumulación de pretensiones), sino exclusivamente, poner fin al trámite judicial de expropiación pues estiman que el procedimiento para su inicio no se hizo conforme a derecho, por ejemplo porque no hubo motivos de utilidad pública e interés social.

⁴ Citada en: Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Quinta C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación Numero: 11001-03-15-000-2019-02756-00(AC). Sentencia del 11 de Julio de 2019

- Así las pretensiones resarcitorias bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante no hacen parte de la consecuencia inmediata de la declaratoria de las resoluciones que ordenaron el inicio del bien, LOTE # CINCO (5) POZO AZUL, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-51722, por ende, al ser esbozadas en el libelo demandatorio debieron también ser ventiladas ante el Ministerio Público.

2.4.2. El cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en relación a las pretensiones resarcitorias.

Con respecto a esta circunstancia, se debe tener en cuenta que el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo para demandar el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se **formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, observa que la demanda presentada se hace invocando el medio de control de nulidad regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se discute la legalidad de unos actos a través de los cuales se ordena que por motivos de utilidad pública se dé inicio al trámite judicial de expropiación por vía judicial y a título de restablecimiento del derecho, se reconocieran **unos perjuicios bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante**, por lo que lo correspondiente entonces, es analizar si las pretensiones que se interpusieron con el libelo fueron expresadas de manera clara, como se solicitó en el auto inadmisorio y adicional a ello si cumplieron o no con el requisito previo para demandar, pues fueron las mismas por las que se convocó a la entidad demandada para ser conciliadas, de lo contrario, estas y aquellas fueron disímiles.

En este escenario resulta importante traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, referente al análisis de tres presupuestos que deben observarse, para determinar si en efecto se ha cumplido o no con el requisito de procedibilidad, los cuales son:

“(i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma”⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Auto del 5 de septiembre de 2017 Rad: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992) CP: Guillermo Sánchez Luque

En atención a lo anterior, se procede nuevamente a revisar el acta expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos obrante a folios 48 y 49 del Cuaderno 1 del expediente, en donde se evidencia que las peticiones elevadas en la solicitud de conciliación fueron las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 763 del 15 de junio de 2017, expedida por la ANI con la que se dispuso dar inicio al trámite judicial de expropiación de la porción del LOTE CINCO (5) POZO AZUL que en ese mismo acto administrativo se identifica. SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 1254 del 6 de septiembre de 2017, expedida por la ANI, que confirmó la resolución número 763 del 15 de junio de 2017 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra esta. TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada”

Por su parte en escrito de la demanda, respecto de las pretensiones en su tenor literal indica:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 763 del 15 de junio de 2017, expedida por la ANI con la que se dispuso dar inicio al trámite judicial de expropiación de la porción del LOTE CINCO (5) POZO AZUL que en ese mismo acto administrativo se identifica.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 1254 del 6 de septiembre de 2017, expedida por la ANI, que confirmó la resolución número 763 del 15 de junio de 2017 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra esta.

TERCERA: Que se reconozca a favor de los demandantes, a título de restablecimiento de su derecho -por el daño emergente sufrido-, la diferencia entre el valor comercial actualizado del inmueble expropiado y la suma que hubieren recibido como indemnización, y en consecuencia, se disponga la correspondiente condena.

CUARTA: Que se reconozca a los demandantes a título de restablecimiento del derecho -por concepto de lucro cesante-, el interés legal sobre el monto que deberá serles pagado de conformidad con la súplica inminentemente anterior (...)”

De la lectura anterior, se evidencia que existe i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, pues quien convocó y el demandante, son los propietarios del bien objeto de expropiación, así como la entidad demandada y la llamada ante el Ministerio Público, son las mismas; ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda, pues las circunstancias de tiempo modo y lugar están relacionadas con la decisión de la Agencia Nacional de Infraestructura de iniciar el proceso de expropiación por vía judicial, empero en cuanto iii) a la equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda, esta no se encuentra acreditada, pues ante la Procuraduría solo se nombró los actos administrativos demandados, sin mencionar ni cuál era el restablecimiento del derecho pretendido ni mucho menos elevó pretensiones resarcitorias relacionadas con la indemnización que debía recibir con ocasión al trámite expropiatorio y que se determina por el juez civil.

Es claro que existe una clara diferencia en relación a las pretensiones de restablecimiento del derecho de contenido resarcitorio, pues ante el Ministerio Público no se referenció de manera alguna estas solicitudes de contenido económico pues únicamente el extremo actor se limitó a solicitar la nulidad de los actos administrativos, mientras que en el libelo reveló que lo

que pretendía era discutir la indemnización que recibiría dentro del proceso de expropiación judicial la cual aún no se ha determinado ni materializado, por lo tanto es claro que solo ante la jurisdicción el accionante reclamó la condena de perjuicios bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante.

En razón a lo anterior, como quedó señalado *ut supra*, el apoderado judicial de los demandantes no convocó a la Agencia Nacional de Infraestructura a que se conciliaran *las pretensiones económicas que enervó en la demanda* pues si bien es cierto al hacer una interpretación de las solicitudes elevadas ante el Ministerio Público podría advertirse que como la nulidad no puede ser objeto de arreglo entre dichas partes pues esto le corresponde a la judicatura, lo conciliado sería únicamente lo referente al restablecimiento automático del derecho respecto de estas, que no sería otro aspecto que el inicio el trámite de expropiación por vía judicial sin que este implique el reconocimiento alguno de sumas dinerarias, que además tal y como fueron pedidas tampoco resultan coherentes, pues buscan se entregue la diferencia entre un valor que aún no existe ni ha sido fijada por la judicatura, por lo que pareciera que pretendiera hacer un control de la decisión del juez civil.

En suma, atendiendo a que las pretensiones resarcitorias no fueron expresadas de manera clara como se ordenó en el trámite y que tampoco no fueron sometidas a conciliación por el extremo actor, se rechazarán y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, procederá a admitir únicamente la demanda respecto de la nulidad de actos administrativos enunciados y su correspondiente restablecimiento automático del derecho.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el Auto 2019-03-92 del 12 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDA: RECHAZAR la demanda interpuesta por José María Luque Luque, Cerro Colorado S.A.S, María Camila Fernanda Luque Luque, la sociedad Vatri S.A., la sociedad F. Vargas y Cía. S. EN C y la Sociedad Inversiones Jaramillo Luque y Cía. S. EN C, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de contenido resarcitorio.

TERCERA: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ MARÍA LUQUE LUQUE, CERRO COLORADO S.A.S, MARÍA CAMILA FERNANDA LUQUE LUQUE, LA SOCIEDAD VATRI S.A., LA SOCIEDAD F. VARGAS Y CÍA. S. EN C Y LA SOCIEDAD INVERSIONES JARAMILLO LUQUE Y CÍA. S. EN C., contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con

el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: La suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-169 NYRD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2019 00001 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA- REQUISITOS FORMALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 22 de noviembre de 2019 que declaró probada la excepción previa de *Inepta demanda* dentro del proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO, JUAN BAUTISTA GONZALEZ y LUIS ALFREDO GONZALEZ CUECHA, invocan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, donde solicitan como pretensiones las siguientes:

1. *“Revocar la Resolución No. 201756755 del 29 de noviembre de 2017, por la cual se decide el recurso de apelación en contra de la Resolución NO.06000120171197734 de 2017 del 28 de abril de 2017, que suspende los componentes de la atención humanitaria, suscrita por el señor Vladimir Martin Ramos Jefe Oficina Asesora*

Jurídica, de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UATIV (sic)

2. *Ordenar a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas - UATIV(sic), de INCLUIR y REGISTRAR nuevamente a los señores ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO, JUAN BAUTISTA GONZALEZ, y LUIS ALFREDO GONZALEZ CUECHA, en el registro nacional de víctimas.*
3. *Ordenar a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas - UATIV(sic), al INCLUIR y REGISTRAR nuevamente a los señores ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO, JUAN BAUTISTA GONZALEZ, y LUIS ALFREDO GONZALEZ CUECHA, en el registro nacional de víctimas, se mantenga su inclusión y registro como víctimas desde el cuatro (4) de noviembre de 2005.*
4. *Ordenar el pago de indemnización administrativa correspondiente al equivalente en sumas de dinero a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, a cada uno de los integrantes del grupo familiar, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1377 de 2014, que reglamenta el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en su calidad de víctimas a los señores ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO, JUAN BAUTISTA GONZALEZ, y LUIS ALFREDO GONZALEZ CUECHA.*
5. *Se ordene expresamente que las entidades demandadas a darle cumplimiento a la sentencia definitiva en dinero efectivo y no en bonos, en los términos de los Artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
6. *Se peticiona que en el pago de la sentencia no tenga en cuenta ningún tipo de descuento por dineros recibidos del Erario Público de cualquier otra relación legal o reglamentaria recordando que la condena se cancela en equivalencia, tomado como base para cuantificación del pago de la sentencia.*
7. *Que se reconozca personería jurídica a la Doctora OLGA LUCIA NIETO PARRA como Apoderado de los Actores para todos los efectos legales, principalmente para Notificarse de la Sentencia, recibir la primera copia, presentarla a la entidad para su ejecución y actuar con plenas facultades dentro de las Actos Administrativos propios del cumplimiento pago y recibo de las sumas de dineros ordenados en la Sentencia”*

Sustentó sus pretensiones indicando que la Resolución No. 201756755 del 2017 vulnera los artículos 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1448 de 2011, así mismo, argumentó lo siguiente:

“Colombia como Estado Social de derecho, debe garantizar la convivencia pacífica y proteger a todos sus ciudadanos de cualquier tipo de violencia física, psicológica, en este caso vemos, que esto no se cumplió ya que se produjo violencia sobre mis poderdantes que terminó en desplazamiento forzoso, motivo por el cual se encontraban registrados en la unidad de víctimas.

VIOLACIÓN A LA LEY 1448 DE 2011

Al analizar lo establecido en la Ley 1448 de 2011, encontramos en es este caso en concreto, que a pesar de haber sido reconocidos mis poderdantes como víctimas por desplazamiento forzoso, les hicieron entrega de unos componentes de subsistencia mínima, entre los años 2006 al 2009, por un valor aproximado de un millón ochenta mil pesos (1'080.000.00) m/cte.

Les siguen vulnerando sus derechos que les otorga la Ley en mención, en el momento que mediante una resolución arbitraria, les suspenden su calidad de víctimas, solo por la circunstancia de solicitar la entrega de la correspondiente indemnización.

Por el hecho de haber reconocidas como víctimas de desplazamiento forzoso, tiene derecho a que se les reconozca una indemnización en dinero, teniendo en cuenta que el Estado y Gobierno Colombiano NO garantizó la convivencia pacífica ni fue garante de estos derechos constitucionales”

El 18 de julio de 2018, los accionantes radican solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 I para Asuntos Administrativos, por lo cual el 14 de septiembre de 2018 se desarrolló audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. Finalmente, el 11 de enero de 2019, es radicada la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de la referencia.

Mediante Autos No. S 033-/2019 de fecha 18 de enero de 2019 y S 0239-/2019 emitidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, se ordena librar oficio a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que remita con destino a dicho despacho copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Es así como el día 29 de abril de 2019, mediante oficio No. 20191123698821 emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informan que la notificación de la Resolución No. 201756755 del 29 de noviembre de 2017 se realizó mediante aviso el día 24 de agosto de 2018.

A través del proveído de fecha 14 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., admite la demanda y en consecuencia ordena la notificación personal a la entidad demandada y una vez surtidas las notificaciones y vencido el término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, corre traslado de la demanda a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término previsto para presentar contestación de demanda, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas radica escrito mediante el cual propone como excepciones la *Inepta demanda* por deficiencia en el concepto de violación (excep. previa) y Presunción de legalidad de los actos administrativos demandas por inexistencia de causal de nulidad (excep. Perentoria), puesto que, en su consideración, la parte actora no realizó una relación clara entre las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, y de igual manera no manifestó una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez agotados los términos establecidos en los artículos 175, 197 y 199 del CPACA, y sin que la parte demandante se hubiese pronunciado respecto a las excepciones planteadas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto S - 1242-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, fija fecha de audiencia inicial que se realiza el 22 de noviembre del mismo año, durante la cual se declara probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y en consecuencia la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión tomada.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual declaró probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto consideró que la demanda presentada por los actores no cumplió con los requisitos establecidos en el Art.162 de la Ley 1437 de 2011, numerales 2 y 4, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.* (Subrayado del Despacho).

En esa medida sostiene que en la demanda no se estipuló una causal de nulidad del acto administrativo que se demanda, que tampoco se sustentó de manera clara y suficiente el concepto de violación. Así mismo, menciona que las pretensiones no son claras y no llevan un orden consecucional conforme a que del acto administrativo demandado no se origina una exclusión del Registro Nacional de Víctimas, por lo cual, de continuarse con el proceso, sería imposible lograr la fijación de litigio, y esto llevaría a una sentencia inhibitoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el N° 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que ponga fin al proceso en efecto devolutivo. Y que en los términos de que trata el N° 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado oralmente en el transcurso de la audiencia ante el Juez que profirió la providencia, de manera inmediata. Y como quiera que la decisión fue notificada durante audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2019 y fue formulado y sustentado recurso de apelación dentro de la misma diligencia, la impugnación resulta procedente y oportuna.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

La parte accionante sustenta su recurso argumentando que dentro del escrito de la demanda se encuentran relacionados los fundamentos de derechos (Folio 6 del CP), donde se citan como violentados los artículos 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1448 del 2011, además se hace una relación sucinta de cómo estos artículos fueron vulnerados a través de la expedición del acto administrativo demandando. En razón a ello, reitera que sí se cumplieron todos los requisitos solicitados en el artículo 162 del CPACA, por lo cual solicita sea revocada la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

Al revisar la demanda, los fundamentos expresados por el *a quo* durante el decreto de la excepción previa por Inepta demanda por falta de requisitos formales y de los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Corporación, analizar si la declaratoria de la excepción previa se encuentra ajustada a derecho, esto es, si adolece efectivamente de los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 específicamente los defectos de (i) falta de claridad de las pretensiones y ii) ausencia jurídica del concepto de violación. Para resolver el Tribunal recuerda en primer lugar, que existen una serie de presupuestos que son indispensables para la debida confrontación y trámite del

proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con el medio de control, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales¹.

El artículo 100² del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, son las normas que contemplaban las excepciones previas y su resolución y donde establece que durante la primera etapa del proceso contencioso administrativo, que inicia desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, deberá el Juez o Magistrado, de oficio o de parte, en el transcurso de la diligencia de audiencia inicial y una vez realizado el saneamiento sobre los vicios a que hubiere lugar, resolver las excepciones previas que se presentan en el proceso, y si es el caso, dar por terminado el proceso. Ahora con el Decreto Ley 806 de 2020, tal pronunciamiento se realiza de manera escrita y previa a la audiencia inicial, siguiendo el modelo del Código General del Proceso para que los esfuerzos e importancia de la audiencia inicial no se perdieran por los efectos de la impugnación de las decisiones sobre excepciones.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que inicialmente y para garantizar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decidió admitir la demanda al considerar que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la misma Ley, pese a lo anterior, y del análisis de los argumentos presentados en la contestación de la demanda, advirtió que no era posible lograr una fijación de litigio sin la causal de violación o nulidad, sin el concepto de violación, así como tampoco al no existir claridad en las pretensiones, concluyendo que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA por lo

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente<<. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01 (11849).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. (...)

³ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

cual, consideró que no tenía otra alternativa y declaró probada la excepción de inepta demanda, en consecuencia se daría por terminado el proceso.

Ahora bien, es necesario precisar que respecto al artículo 162 del CPACA numeral 4, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente que este presupuesto de la demanda comprende: (i) la cita de las normas del ordenamiento que encuentra violadas el actor; (ii) exposición de las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y (iii) que se generó en consecuencia, una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida:

“Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”⁴

Ahora, si bien no puede llegarse al extremo del rigor literal y exigir formalidades exageradas que impidan el acceso a la administración de justicia, tampoco en principio, puede recaer en esta la labor de traducir las generalidades y abstracciones que presentan los demandantes, o tratar de esclarecer inconformidades imprecisas frente las pretensiones y motivos de demanda que se exponen, así como tampoco hacer la labor de argumentación que debe provenir de quien comparece ante la jurisdicción máxime tratándose del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho o contencioso subjetivo, aún mantiene el carácter de rogada al menos en su sentido primigenio de indicar precisa y claramente las normas que considera vulneradas y el concepto de su violación, para que el juez desarrolle lo que su demanda debe contener como requisito básico y como garantía del debido proceso para su contraparte.

Verificada entonces la demanda y su contestación, el acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2019 y el recurso presentado, valora la Sala que la parte actora si bien indicó como normas violadas los artículos 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política (primer mandato del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011) no explicó en qué consiste la violación de esas disposiciones con el acto administrativo enjuiciado, dado que lo único que expresó fue:

“Colombia como Estado Social de derecho, debe garantizar la convivencia pacífica y proteger a todos sus ciudadanos de cualquier tipo de violencia física, psicológica,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A .CP William Hernández Gómez. Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

en este caso vemos, que esto no se cumplió ya que se produjo violencia sobre mis poderdantes que terminó en desplazamiento forzoso, motivo por el cual se encontraban registrados en la unidad de víctimas.

Es decir, la UARIV en los actos enjuiciados decide suspender los componentes de la atención humanitaria (no retirar del registro nacional de víctimas ni negar la indemnización administrativa) pero la apoderada enerva como reparo que sus mandatorios se encontraban como víctimas de violencia registrados en la unidad de víctimas y que el Estado no cumplió con el deber de garantizar la convivencia pacífica y la protección de sus ciudadanos.

Tal concepto puede ser infundado, justo, mejorado etc., pero su mérito solo se podrá abordar en la sentencia, porque en este estadio procesal se analizan los aspectos *formales* [estructura organizada de partes, hechos, pretensiones, normas y cargos de nulidad, medios de pruebas, notificaciones, anexos], *lógicos* [coherencia, congruencia, estructura argumentativa, claridad, secuencia, ilación, etc.], y *procesales* [requisitos de procedibilidad (recursos obligatorios, conciliación prejudicial y requisitos previos), de oportunidad y legitimación] como garantía de un recurso efectivo para acudir a la jurisdicción por una cara, y del debido proceso a la contraparte, por otra.

Por ello aun cuando cada persona tiene el derecho de acción garantizado como derecho humano, de acudir al juez para que se le resuelva sobre una pretensión de justicia, este derecho exige un mínimo de condiciones para que su ejercicio no resulte desmesurado, caprichoso y puedan las eventuales contrapartes, tener también una garantía: saber que podrán ser demandados conforme a unos requisitos básicos para que puedan ejercer su defensa y no de manera gaseosa, indeterminada o abusiva. De ahí que se exija por las normas procesales de orden público, que serán admisibles las demandas que se encuentren racionalmente fundadas, como una carga razonable, plausible y mínima impuesta a quien demanda.

Y allí es donde no se cumple con el segundo imperativo del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: *el concepto de la violación*, esto es por un lado, la formulación de un cargo o vicio de nulidad del acto, que ya se encuentran tipificados en el artículo 137 (infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió) y por otro, el razonamiento o desarrollo argumentativo que dé cuenta de la manera como se considera que tal vicio se presenta, en qué consiste el desconocimiento de las normas superiores, la falta de competencia etc.

En cuanto al segundo fundamento jurídico que se incluyó en la demanda hay que precisar en primer lugar, que no es posible invocar de manera genérica: “VIOLACIÓN A LA LEY 1448 DE 2011” porque debió precisar cuál o cuáles disposiciones de esa legislación son las que se considera transgredidas con el acto administrativo tanto para encausar la demanda como para garantizar el derecho de defensa del demandado, porque resulta desproporcionado que no se le indique qué normas se le imputa su desconocimiento y deba ejercer una defensa también general e indefinida, y por esa vía, se le afecte el debido proceso.

Tampoco hay forma de inferir las normas del comentario que hizo la apoderada cuando refiere como explicación: *“Al analizar lo establecido en la Ley 1448 de 2011, encontramos en este caso en concreto, que a pesar de haber sido reconocidos mis poderdantes como víctimas por desplazamiento forzoso, les hicieron entrega de unos componentes de subsistencia mínima, entre los años 2006 al 2009, por un valor aproximado de un millón ochenta mil pesos (1’080.000.00) m/cte”*.

Y concluye: *“Les siguen vulnerando sus derechos que les otorga la Ley en mención, en el momento que mediante una resolución arbitraria, les suspenden su calidad de víctimas, solo por la circunstancia de solicitar la entrega de la correspondiente indemnización.*

Por el hecho de haber reconocidas como víctimas de desplazamiento forzoso, tiene derecho a que se les reconozca una indemnización en dinero, teniendo en cuenta que el Estado y Gobierno Colombiano NO garantizó la convivencia pacífica ni fue garante de estos derechos constitucionales”

Así las cosas, el apoderado judicial del extremo actor no indica la norma o disposiciones de la Ley 1448 de 2011 que fueron violadas por los actos administrativos que demanda, y si además no expresó con claridad en su escrito de demanda cuáles disposiciones y qué consiste su desconocimiento, no es posible interpretar y comprender los motivos en que fundamentan sus pretensiones por la vaguedad de su afirmación, lo que repercute en que no haya desarrollado un concepto de violación e invoque pretensiones que no guardan relación con los actos demandados y por más esfuerzo que se haga por salvar el derecho de acceso a la administración de justicia, no es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, ya que el texto es muy vago en la presentación de las normas violadas y el concepto de la violación, adolece de la técnica jurídica suficiente y exigible, por lo que resulta imposible concluir que haya una demanda en forma y por eso la excepción de inepta demanda prospera.

Sobre este aspecto, vale la pena recordar la decisión adoptada por el Consejo de Estado:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica...”*⁵

*“...el actor no formuló un cargo en concreto y ni desarrolló motivo alguno de ilegalidad en el concepto de violación, por lo que respecto de este inciso del artículo 20, la Sala declarará de oficio la excepción de inepta demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo ...”*⁶

Finalmente cabe señalar que el acto administrativo demandado, si bien suspende de manera definitiva el otorgamiento de componentes humanitarios, según el Parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1448 de 2011, la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, no excluye en ningún momento a los accionantes del Registro Único de Víctimas, y por el contrario, según el Decreto 1084 de 2015, una vez suspendidas las ayudas humanitarias, se inicia el trámite respectivo para el otorgamiento de la indemnización administrativa a que las víctimas tienen derecho, por lo cual no guarda relación la pretensión principal con las demás pretensiones, y si el objetivo de la presente demanda es la obtención de la indemnización administrativa (no judicial) como víctimas del conflicto armado recogida en la Ley 1448 de 2011, solo cuando exista una decisión definitiva que niegue el reconocimiento y pago de esa indemnización es que emerge la posibilidad de discutir la legalidad de tal acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa, de modo que si la decisión adoptada por la UARIV únicamente se refirió a suspender la ayuda humanitaria que venían recibiendo y no a negarles la calidad de víctimas ni el derecho que puedan tener a recibir del Estado una indemnización administrativa, carece de legitimidad las pretensiones de reparación cuando no ha agotado todos los trámites administrativos para obtener un pronunciamiento definitivo respecto de tales pretensiones.

Y si se trata de discutir el acto administrativo que le suspendió la ayuda humanitaria, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así como el cargo de nulidad (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) o normas violadas y concepto de la violación (art. 162 CAPCA) deben elaborarse sobre este acto y no sobre uno que aún no se ha producido, porque no hay decisión que les haya

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Víctor Hernando Alvarado. Sentencia de Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). Ref: Expediente No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. CP. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00077-00 (1091-2009).

negado la reparación administrativa por los hechos victimizantes, y mantener un litigio con tales defectos conllevaría a una sentencia inhibitoria en el mejor de los casos, o una desestimatoria de las pretensiones de reparación respecto de la indemnización administrativa porque los actos administrativos no refieren nada sobre ella, dejando a las víctimas atados a los efectos de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón al *a quo* al decretar probada la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, al no cumplir con el elemento establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, y, por tanto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirmará el Auto de fecha 22 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

RESUELVE

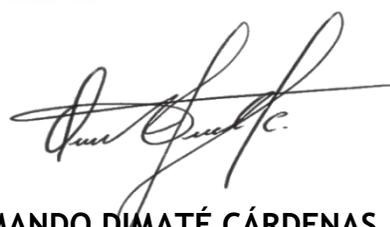
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá D.C., en auto del 22 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró probada la excepción de Inepta Demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-253 NYRD

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2019 00091 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CASSIERRA ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
TEMAS: AUTO NIEGA PRUEBAS - DICTÁMEN PERICIAL
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN AUDIENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2020
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 7 de febrero de 2020 que negó un dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

I ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia del 7 de febrero de 2020, a través del cual el *a quo* prescindió de una prueba solicitada por la parte demandante consistente en decretar un dictamen pericial que a pesar de haber sido anunciando en el libelo, finalmente no fue aportado.

Lo anterior, como quiera que el Juzgado consideró que en atención al principio de economía procesal el extremo actor debió anexar dicho documento con la demanda, ya que la contradicción del mismo debía surtirse el día de la audiencia de pruebas.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la audiencia de pruebas; del mismo se dio traslado a la parte demandada en la diligencia; y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el Juez de Primera Instancia en torno a la concesión del recurso (Fls. 28 a 33. y CD anexo).

1.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

El demandante fundamenta su recurso de apelación en lo determinado en el artículo 227 del Código General del Proceso según el cual *“cuando el término previsto para portar el dictamen sea insuficiente la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá portarlo dentro del término que el juez considere que ningún caso podrá ser inferior a 10 días”*. En atención a dicha normativa solicita se reconsidere la decisión de primera instancia y se conceda la oportunidad para presentar el mismo dentro del término que se considere pertinente, como quiera que la apoderada del extremo actor si enunció la prueba pericial en el escrito de la demanda.

1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó su oposición frente al recurso de apelación interpuesto toda vez que a su consideración no solo la Ley 1564 de 2012 había eliminado la posibilidad de solicitarle al juez el decreto de una prueba pericial, por lo tanto, solamente existe el dictamen pericial de parte y prueba pericial de oficio y el *sub lite* no se enmarca dentro de ninguna de esas dos hipótesis, sino que además que las oportunidades probatorias establecidas en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso ya fenecieron, por lo que finalmente solicita la decisión de primera instancia sea confirmada.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, al ser proferido por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

En primer lugar, se observa que a través del recurso de alzada el extremo actor argumenta que la decisión del *a quo* debe revocarse y en su lugar ordenar no solo que se decrete la prueba pericial solicitada, sino que también se otorgarle un termino prudencial para aportar el mismo en virtud de lo normado por el Código General del Proceso.

De este modo, procede la Sala Unitaria a analizar si en lo que tiene que ver con las oportunidades probatorias debe aplicarse lo establecido en el Código General del Proceso o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia decretarse el dictamen de parte solicitado por el demandante, como quiera que al momento de la audiencia inicial estas aun no habían fenecido y se cumplen los requisitos para su decreto.

Reviso el expediente, se evidencia que dentro de los medios de prueba el demandante solicitó (...) *“se ordenara el decreto y práctica del dictamen pericial que se aportará en la oportunidad señalada en conforme a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, mediante el cual el perito rendirá dictamen acerca del uso de comprimidos en el examen del ICFES”* (...)

En ese contexto, es necesario precisar que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen probatorio establece lo siguiente:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”

A su turno, el artículo 218 *ibidem* señala que la prueba pericial se regirá por las normas del Código General de Proceso, salvo en lo que de manera expresa disponga la legislación contenciosa sobre la materia.

En virtud de lo expuesto, es claro que en un proceso contencioso administrativo como el aquí analizado si deben ser tenidas en cuenta las disposiciones contenidas en la legislación procesal general, sin embargo estas solo serán aplicables en las materias que expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no haya hecho referencia, esto es, la procedencia de dicha prueba, la contradicción y práctica del dictamen, las disposiciones del juez respecto de la prueba pericial y la apreciación del mismo.

Bajo ese entendido, no solo debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 226 del C.P.G. el dictamen pericial busca verificar hechos relevantes, realizar precisiones técnicas necesarias, suministrar argumentos que permitan forjar el convencimiento del juez frente a determinado litigio, sino que como todo medio de prueba debe cumplir los requisitos para ser decretado y valorado, entre ellos, la oportunidad en su solicitud y aporte.

Sobre el particular, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que las oportunidades probatorias son las siguientes:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

En ese orden de ideas, las oportunidades probatorias en primera instancia se circunscriben a los hechos que se pretenden demostrar, para la parte demandante, en el momento de presentar la demanda o reformarla y se prevé otras oportunidades cuando se trata de hechos sobrevinientes, caso fortuito o fuerza mayor en sede de segunda instancia, no obstante, el deber del juez de decretar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, se efectúa en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del mismo cuerpo normativo.

Sumado a lo anterior, el artículo 166 numeral 2 *ibidem* establece que la demanda debe ser acompañada de:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

De conformidad con la normativa anteriormente señalada, es claro que el extremo actor, si tenía como objetivo que el juzgador decretara un dictamen pericial de parte, no debía solo enunciarlo en la demanda, sino que además estaba en la obligación aportarlo o en su defecto, anexarlo en el término de la reforma del libelo, esto dentro de los 10 días siguientes a que hubiera fenecido el término de traslado para la misma.

Así las cosas, la Magistratura concluye que no le asiste la razón a la apoderada del señor Fabio Andrés Cassierra Arias, pues la interpretación que hizo sobre la normativa a aplicar no es la correcta y lo que pretendía en sí era revivir un término ya fenecido, ya que es evidente que de la radicación de la demanda (año 2019) a la celebración de la audiencia inicial (año 2020) ha transcurrido más del lapso señalado tanto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que lo estableció como un anexo obligatorio del libelo.

En ese orden de ideas, es claro que la carga que impone la legislación contenciosa administrativa a los extremos en litigio, no es solo la de solicitar la práctica de la prueba pericial, y cuando sea de parte, también tiene que aportar el dictamen que procura sea tenido en cuenta por el juzgado dentro de las oportunidades ya señaladas, esto es, bien sea al momento de la radicar la demanda o en el término de corregirla o reformarla, por lo que si al momento de prestar el libelo no contaba aun con dicho documento podía o bien solicitar el Despacho designara un perito para tales efectos, o transcurridos los 30 días de contestación de la demanda por parte del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior aportar el mencionado anexo.

Considerando lo anterior, se hace necesario confirmar el Auto de pruebas proferido en audiencia del en audiencia del 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que resulta bien negada la prueba pericial de parte pues como se evidencia, no cumple con los requisitos señalados para su decreto, considerando que el extremo actor únicamente anunció su solicitud como dictamen pericial del parte, sin aportar como tal el documento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la parte resolutive del Auto de pruebas proferido en audiencia del 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó un dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900807-00
Demandante: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 53 cuaderno medida cautelar), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fls. 33 a 50 ibidem), en contra del auto del 4 de febrero de 2020 (fls. 23 a 31 ibidem), mediante el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 4 de febrero de 2020 se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-201403493_118 Municipio de Puerto Boyacá y **b)** Auto No. 000223 de 18 de febrero de 2019 “*Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta*”, proferidos por la Contraloría General de la República.

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 33 a 50 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señaló que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos exigidos por la normatividad para que se decreten las medidas cautelares toda vez que la demanda y la solicitud están razonablemente sustentadas en

derecho, el demandante ha demostrado la titularidad del derecho o de los derechos invocados, el demandante presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y se demostró que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable al accionante.

Anotó que el acto acusado constituye plena prueba del perjuicio causado a la demandante, toda vez que el mismo implica un pago desproporcional, injusto y proveniente de una actuación arbitraria de la Contraloría que no tuvo en cuenta que si la obra no se concluyó no se debió en ningún momento a un acto imputable a la constructora, sino a la propia administración.

Señaló que no es cierto que los pozos de inspección no cumplieran las normas técnicas pues, como se demostró a lo largo del procedimiento fiscal, los mismos cumplieron todos los parámetros exigidos contractualmente y que al momento de los hechos eran los estándares normalmente exigidos para este tipo de construcción

En cuanto a la aplicación de las normas INVIAS 2007, basta con tener en cuenta que al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar de manera clara y sin lugar a tener dudas al respecto de las mismas, no estaban vigentes y por ello no eran aplicables al caso concreto por lo que al solicitar el cumplimiento de estas especificaciones implicaría la violación de los principios de buena fe y confianza legítima pues no se pueden exigir parámetros y características que no fueron pactadas o que no existían a la fecha en que fue ejecutado el proyecto.

Anotó que el Despacho incurrió en un error respecto de la amortización, pues debe tenerse en cuenta que no es verdad que el valor del anticipo no se haya amortizado, pues no solo sí lo fue sino que se realizaron obras por un mayor valor tal como consta en las respectivas actas de entrega del contrato.

Indicó que basta con analizar las actas de entrega de 6 de febrero 2007 y del 23 de febrero de 2007, en las que consta no solo que el anticipo fue amortizado, sino que, además se ejecutaron más obras para lograr el cumplimiento del objeto contractual.

En los CDS anexos al cuaderno principal constan las pruebas que demuestran que, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, el contrato se estaba ejecutando en debida forma y realizando todas las labores que estaban pactadas y las que posteriormente fueron determinadas como necesarias para cumplir el objeto del contrato.

Afirmó que no puede el Tribunal sostener que no se allegaron los soportes necesarios para constatar si la actuación de la demandada vulneró las normas y principios que se tiene como violados en este punto y enumera las pruebas que fueron allegadas en CD con la demanda.

b) Advirtió que no tuvo en cuenta el Tribunal, tal como se alegó en la demanda, la solidaridad de la responsabilidad fiscal solo puede aplicarse con posterioridad a la promulgación de la Ley 1474 de 2011, pues de otra manera constituiría una aplicación retroactiva de la ley, la cual está proscrito en el orden jurídico colombiano.

Señaló que el Despacho no tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual al estudiar los fallos con responsabilidad fiscal en los casos en los que se aplicó la Ley 1474 de 2011 a eventos que no se habían consolidado en vigencia de esa normativa, enfatizando que este comportamiento implica un uso retroactivo de la ley, proceder que no está permitido.

Ante la imposibilidad de aplicar el Estatuto Anticorrupción y como quiera que en la ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, no existía normativa aplicable, el ente de control debió remitirse al CPACA o al Código de Procedimiento Penal, fuentes normativas que por disposición del artículo 66 de la referida ley son aplicables en los aspectos no previstos en ella.

Afirmó que respecto de la solidaridad contenida en la norma aludida puede aplicarse en virtud del párrafo 3º del artículo 97, argumento que no comparte, por cuanto dicha norma es de carácter procesal y como tal busca una adecuación procesal sin que ello pueda implicar una modificación al régimen sustancial aplicable al caso concreto, donde se insiste, no era posible la solidaridad en los términos dictados en el acto acusado.

c) Señaló que en el acto acusado existe un acápite que en su denominación se refiere a la culpabilidad, sin embargo, en el acto no se hace una valoración de la conducta pues se limita a repetir las presuntas fallas que se presentaron durante la ejecución, sustentándolas como pruebas viciadas y que, como consta en las mismas, no podían tenerse como concluyentes para el caso concreto.

En el fallo no se encuentra un ejercicio argumentativo, ni probatorio dirigido a demostrar un actuar con culpa grave por parte de Mepsat, tal como lo exige la Ley 610 de 2000, por el contrario, se limitó a señalar unas irregularidades que no fueron demostradas en el proceso.

Es así que en el aspecto relativo a la existencia de varios documentos y afirmaciones efectuadas por los ingenieros Carvajal e Ibáñez, quienes coinciden en que las obras ejecutadas se presentaban contrapendientes que desdican de la ejecución de esos ítems contractuales, es claro que no existió medio probatorio alguno y por el contrario, las únicas pruebas obrantes en torno a ese aspecto eran las afirmaciones de los ingenieros, quienes llegaron a dichas conclusiones de acuerdo a la inspección ocular realizada en el lugar donde se ejecutaron las obras, desconociendo que, por tratarse de aspectos propios del área de ingeniería y construcción, se requería una serie de estudios técnicos para desvirtuar la calidad de este ítem contractual.

Lo mismo ocurrió con las irregularidades en la ejecución de los pozos de inspección y de los llenos compactados, pues frente a este último aspecto llama la atención que el fallo de responsabilidad fiscal se basó en la información brindada por el Servicio Geológico, que fundó sus conclusiones tomando en consideración las Normas Técnicas de INVIAS 2007, los cuales a juicio del propio fallador de segunda instancia no eran aplicables al caso, pues su expedición fue posterior a la celebración del contrato No. 293 de 2006.

En el Auto 223 del 18 de febrero de 2019, la entidad demandada al realizar el estudio de la culpabilidad de la aquí demandante no solo omitió efectuar una valoración integral de los elementos materiales probatorios, sino que también se abstuvo de confrontar el actuar de Mepsat con los elementos previstos en la Ley 610 de 2000, para determinar que hubo un comportamiento antieconómico, ineficaz, inequitativo o alejado de los fines

esenciales del Estado lo que conlleva falta de certeza y de argumentos del ente de control en este aspecto.

d) Señaló que el Despacho no analizó la totalidad de documentos que fueron aportados y que demuestran que sí existió falsa motivación al expedir los actos acusados.

Advirtió que no se tuvieron en cuenta las deficiencias en la planeación del proceso ni que estos hechos en ningún caso pueden ser responsabilidad del contratista, que se insiste, realizó todas las labores a su alcance para lograr el cumplimiento del objeto contractual.

El ente de control dejó de lado que desde antes de iniciar la ejecución de las obras estas se encontraban destinadas al fracaso, hecho que fue demostrado en el proceso y que pudo haber tornado diferente la decisión frente al demandante, toda vez que las deficiencias acaecidas en la fase de planeación influyeron decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose una causal excluyente de responsabilidad para Metsap, que no solo ejecutó la obra dentro de los estándares en el contrato sino que intentó poner todo su conocimiento y experticia y con ello realizar obras complementarias para lograr el éxito de su encargo contractual.

Anotó que en el informe técnico también se mencionó la necesidad de las obras adicionales, que son producto de las falencias presentadas en la etapa precontractual del proyecto y no del actuar del contratista, por ello no se puede endilgar responsabilidad ni mucho menos sostener, como lo hizo el ente demandado, que las obras adicionales generaron un detrimento patrimonial pues las mismas se encaminaban a cumplir lo pactado y no un capricho, como lo da a entender la entidad demandada en el fallo que se demanda.

Explicó que en el caso del proyecto de vivienda en el Municipio de Puerto Boyacá señaló una serie de insuficiencias que deben ser superadas, y estas son: i) definición del uso del suelo, que no cuenta con los requerimientos del POT; ii) obtención de estudios y diseños originales que se encuentran en cabeza de la administración; iii) actualizar estudios y los diseños en cuanto a los aspectos que inicialmente no se habían tenido en cuenta, iv) verificar la disponibilidad de servicios públicos, especialmente con la obtención de los trámites y concesiones necesarias para la realización del pozo profundo que

garantiza el agua, una vez más, aspecto propio de la fase de planeación y estudios previos que debió existir antes de iniciar el proyecto; v) Intervención de limpieza del predio y vi) control de inundaciones con la construcción de jarillones de protección.

Destacó que la entidad demandada desconoció que a través del informe del 5 de diciembre de 2007 se precisó el volumen de los llenos ejecutados, documento de suma importancia, que demuestra que no se presentaron menores cantidades de obra. Tampoco se mencionaron las observaciones a los informes de apoyo técnico ejecutado por los servicios de ingeniería limitada, por el laboratorio de geotecnia del Servicio Geológico Colombiano y por el ingeniero Wilson Ibáñez el cual fue concluyente en algunos aspectos.

Añadió que a través de este medio probatorio se desestimaron los resultados arrojados por los informes que sustentaron la decisión del ente de control; sin embargo en el fallo no fue ni siquiera reseñado desconociendo que el mismo pudo tornar diferente la decisión, pues a lo largo del documento se identificaron los resultados erróneos y se concluyó que las obras ejecutadas son distantes de las analizadas en 2017, y por consiguiente, que a la fecha en que se elaboraron claramente cumplían con los estándares de calidad exigidos.

Señaló que es evidente la falsa motivación con la que actuó la entidad demandada, al desconocer los hechos que fueron probados y que habrían tornado diferente el fallo de responsabilidad fiscal ya que basada en informes técnicos que no daban garantía sobre la calidad y el estado original de los llenos, dio por probados hechos que no lo estaban, no aportó prueba alguna que desvirtuara los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas por el contratista, no sustentó ni probó por qué las condiciones climáticas y el paso del tiempo no tuvieron afectación sobre las obras y endilgó la responsabilidad solidaria sin estar amparado en una norma vigente.

Mencionó que se observa falsa motivación al desconocer hechos que fueron probados y que habrían tornado diferente el fallo de responsabilidad fiscal, como desconocer que debido a las deficiencias en la etapa de planeación, el proyecto se encontraba destinado al fracaso y pese a ello terminó responsabilizando a Metsap y omitió las observaciones elaboradas por SI SERNINCO Ltda, en las que desvirtuó la veracidad de los resultados

presentados por SIL TLDA, el Servicio Geológico Colombiano y el ingeniero Wilson Ibáñez, explicando que la calidad original de las obras no corresponde a las expresadas en dichos estudios, omitió analizar los diversos factores que generaron variantes en los resultados, como el cambio climático, la zona en la que se ubicaba el proyecto, el lapso del tiempo, entre otros, y aceptó que los estudios se realizaran bajo los parámetros de las normas INVIAS2007, cuando su creación fue posterior a la fecha de la celebración del contrato.

Añadió que la entidad demandada hizo una variación en los cargos, lo que constituye uno de los grandes yerros en la expedición de los actos demandados; basta con analizar el auto de apertura de imputación del 24 de febrero de 2014, mediante el cual la administración endilga una serie de conductas a la unión temporal, que no fueron desarrolladas en el fallo de responsabilidad fiscal y que fueron variadas a lo largo del mismo.

Esta conducta es contraria a derecho por vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad demandante, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se decrete la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1) El motivo de inconformidad del recurrente radica en que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos exigidos por el CPACA para ser decretada.

Anota, concretamente, que el acto acusado constituye plena prueba del perjuicio causado a la demandante, toda vez que el mismo implica un pago desproporcional, injusto y proveniente de una actuación arbitraria de la Contraloría General de la República que no tuvo en cuenta que si la obra no se concluyó no se debió en ningún momento a un acto imputable a la constructora, sino a la propia administración.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

i) En el presente asunto, mediante el Fallo de responsabilidad fiscal No. 017 de 16 de julio de 2018, la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá resolvió fallar con responsabilidad fiscal por culpa grave en contra de Mepsat Ltda como miembro de la Unión

Temporal Construcción Alcantarillado KM Uno y Medio I Etapa-Contrato 299 de 2006.

En el mencionado acto administrativo señala la entidad demandada que de las pruebas aportadas se logró evidenciar que se ejecutaron menores cantidades de obra a las pagadas a la firma del contratista Unión Temporal, quien a su vez recibió un anticipo por la suscripción del contrato adicional 018 de 2007, sin que ello lograra amortizar al 100% y a pesar de esto no devolvió esos recursos a la entidad contratante, de ahí las cantidades de obra que fueron aceptadas de manera irregular por la interventoría.

Asimismo, la entidad demandada advirtió que los items ejecutados y pagados por el municipio adolecían de irregularidades y en su gran mayoría estaban con valores muy por encima a los realmente ejecutados.

Advierte la entidad demandada que el hecho que los pozos de inspección no cumplieran las normas técnicas que se requerían, adolecían que muchas irregularidades, desdican el cuidado y experticia que se requería para realizar este tipo de labores.

Por su parte, la demandante señala que no es cierto que los pozos de inspección no cumplieran las normas técnicas pues, como se demostró a lo largo del procedimiento fiscal, los mismos cumplieron todos los parámetros exigidos contractualmente y que al momento de los hechos eran los estándares normalmente exigidos para este tipo de construcción

En cuanto a la aplicación de las normas INVIAS 2007, basta con tener en cuenta que al momento en que ocurrieron los hechos para determinar de manera clara y sin lugar a tener dudas al respecto, las mismas no estaban vigentes y por ello no eran aplicables al caso concreto por lo que al solicitar el cumplimiento de estas especificaciones implicaría la violación de los principios de buena fe y confianza legítima pues no se pueden exigir parámetros y características que no fueron pactadas o que no existían a la fecha en que fue ejecutado el proyecto.

La Contraloría General de la República incurrió en un error respecto de la amortización, pues debe tenerse en cuenta que no es verdad que el valor del anticipo no se haya amortizado, pues no solo sí lo fue sino que se

realizaron obras por un mayor valor tal como consta en las respectivas actas de entrega del contrato.

Indicó que basta con analizar las actas de entrega de 6 de febrero 2007 y del 23 de febrero de 2007, en las que consta no solo que el anticipo fue amortizado, sino que, además se ejecutaron más obras

Frente a este argumento, de las pruebas aportadas con la demanda y con el recurso de reposición, el Despacho observa que las actas de entrega del 6 de febrero de 2007 y de 23 del mismo mes y año, no fueron aportadas al expediente, sin embargo, están relacionadas en el informe de interventoría del contrato 293 de 2006, cuyo objeto es la construcción de servicios básicos (sistema de alcantarillado I etapa urbanización kilómetro un y medio) del Municipio de Puerto Boyacá (CD Anexo carpeta 3 cto. 293 de 2006 parte 1 tomo 2).

Revisada el acta de liquidación del contrato No. 293 de 2006, que obra el documento 39. Acta de Liquidación carpeta C Principal 3 en la cual se observa lo siguiente:

"(...)

PLAZO: DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS CALENDARIO.

ACTA 001	INICIO DE OBRA	28-09-2006
ACTA 002	SUSPENSION OBRA	06-10-2006
ACTA 003	REINICIO	26-02-2007
ACTA 004	RECIBO PARCIAL OBRA	01-03-2007
ACTA 005	RECIBO PARCIAL OBRA	15-03-2007
ACTA 006	SUSPENSIÓN OBRA	09-03-2007
ACTA 007	REINICIACIÓN OBRA	13-06-2007
ACTA 008	AMPLIACIÓN DE PLAZO	27-07-2007
ACTA 009	SUSPENSIÓN OBRA	31-08-2007
ACTA 010	AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN OBRA	19-10-2007
ACTA 011	REINICIACIÓN OBRA	12-12-2007
ACTA 012	AMPLIACIÓN DE PLAZO	26-12-2007
ACTA 013	SUSPENSIÓN	08-01-2018

(...)

VALOR EJECUTADO POR LA UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO UNO Y MEDIO:

VALOR TOTAL EJECUTADO \$621.753.958

El valor total ejecutado se tomó de conformidad con el balance realizado por la Secretaría de Obras y Contratista según medición en terreno de fecha julio 03 de 2008.

**VALOR TOTAL PAGADO A LA UNION TEMPORAL
 ACUEDUCTO UNO Y MEDIO:**

De conformidad con la relación de pagos al contratista se le ha cancelado:

VALOR TOTAL PAGADO: \$ 806.220.155.00

Discriminados así:

Anticipo: \$ 299.809.898. 00

Por acta no. 0004 parcial de obra \$ 296.835.787.00

Por acta no. 0005 parcial de obra \$ 209.574.470.00

VALOR TOTAL CANCELADO A CONTRATISTA \$ 806.220.155,00

VALOR TOTAL EJECUTADO \$ 621.753.958,00

VALOR PENDIENTE DE PAGO: \$0

VALOR TOTAL NO EJECUTADO: \$ 377.612.368,00

**VALOR TOTAL NO EJECUTADO A FECHA SUSPENSIÓN:
 \$184.466.197,00**

SALDO TOTAL A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$ 184.466.197,00

En ese orden, advierte el Despacho que no es claro qué valor del anticipo se haya amortizado, así como tampoco se tiene certeza respecto de si se realizaron obras por un mayor valor por cuanto no se allegaron las actas de entrega 6 de febrero de 2007 y de 23 del mismo mes, y las que están señaladas en el acta de liquidación del contrato 299 de 2006, son de 1º y 15 de marzo de 2007.

Respecto de la aplicación de las normas INVIAS 2007, la entidad demandada explicó que las mismas fueron utilizadas como parámetro para medir la calidad del material usado como llenos, para lo cual hizo un análisis de la evolución que ha tenido esas normas desde el momento de su adopción por parte del Estado Colombiano en la década de los noventa hasta la fecha en que se actualizaron esas normas en el año 2007, para así entonces, entrar a comparar los resultados arrojados por los ensayos de suelos practicados por la Empresa SIL LTDA y por el Servicio Geológico Colombiano con las normas técnicas vigentes para el año 2007 y las normas anteriores al mismo, que corresponden a actualizaciones de esas primeras normas y no a cambios de los estándares establecidos en las primeras normas (Carpeta 6 Principal. 432 fallo con responsabilidad F.).

En ese orden, para el Despacho no está clara la vulneración alegada respecto de la aplicación de las normas INVIAS 2007, que a criterio del demandante no estaban vigentes, y por ello no eran aplicables al caso concreto; razón por la cual se reitera lo expresado en el auto recurrido por cuanto del análisis de las pruebas allegadas en esta instancia procesal y analizados los actos administrativos demandados no se evidencia la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima de la aquí demandante, así como tampoco que el valor del anticipo del contrato se haya amortizado, razón por la cual se debe hacer un análisis probatorio más completo y de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

2) Advierte el recurrente que el Tribunal no tuvo en cuenta, tal como se alegó en la demanda, que la solidaridad de la responsabilidad fiscal solo puede aplicarse con posterioridad a la promulgación de la Ley 1474 de 2011, pues de otra manera constituiría una aplicación retroactiva de la ley, la cual está proscrito en el orden jurídico colombiano.

Asimismo, no se tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, al estudiar los fallos con responsabilidad fiscal en los casos en los que se aplicó la Ley 1474 de 2011 a eventos que no se habían consolidado en vigencia de esa normativa, enfatizando que este comportamiento implica un uso retroactivo de la ley, proceder que no está permitido.

Ante la imposibilidad de aplicar el Estatuto Anticorrupción, y como quiera que en la Ley 610 de 2000, por el cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, no existía normativa aplicable, el ente de control debió remitirse al CPACA o al Código de Procedimiento Penal, fuentes normativas que por disposición del artículo 66 de la referida ley son aplicables en los aspectos no previstos en ella.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, establece:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.* (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 135 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 135. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

Asimismo, el parágrafo 3º del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.*

De conformidad con las normas antes transcritas, se tiene que en las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en la citada disposición. En los procesos de

responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal

Revisadas las pruebas allegadas con la demandada se observa que a folios 1 a 32 de la carpeta denominada C Principal 5 (fls. 810-999) del CD anexo, obra copia del Auto No. 002 de **28 de febrero de 2014**, por el cual se abrió e imputó responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03493_118 por el detrimento ocasionado al Municipio de Puerto Boyacá con ocasión de una serie de irregularidades con los estudios previos, suscripción y ejecución del contrato de obra No. 293 de 22 de septiembre de 2006, cuyo objeto era la construcción de la infraestructura de servicios básicos (Sistema de Alcantarillado 1ra Etapa) Urbanización Kilómetro Uno y Medio, así como del contrato de interventoría externa llevada a cabo mediante el contrato No. 393 de 17 de noviembre de 2006.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como ya se señaló, el auto "*Por el cual se ordena la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal n° 0118/2010*", fue proferido el **28 de febrero de 2014**, por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, y contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, si bien los hechos motivo de investigación sucedieron antes de la vigencia de la citada ley, esto es en 2006 y 2007, la norma antes mencionada dispone que en los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 no se hubiera proferido auto de imputación, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrían adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación.

Ahora bien, la solidaridad contenida en la norma aludida puede aplicarse en virtud del párrafo 3° del artículo 97 de la mencionada ley, argumento que no comparte el recurrente, por cuanto dicha norma es de carácter procesal y como tal busca una adecuación procesal sin que ello pueda implicar una

modificación al régimen sustancial aplicable al caso concreto, donde se insiste, no era posible la solidaridad en los términos dictados en el acto acusado.

Frente a este argumento, el Despacho advierte que, la solidaridad, en cuanto al pago de obligaciones y/o deudas, para el caso de la responsabilidad fiscal¹, y conforme a las normatividad vigente (artículos 1568, 1571, 1579 y 2344 del Código civil Colombiano y 119 de la Ley 1474 de 2011), permite que frente a quienes han sido declarados responsables fiscales se les pueda reclamar y/o exigir la totalidad de la suma o monto atribuido como daño patrimonial debidamente acreditado en el proceso de responsabilidad fiscal, independientemente de la cuota o parte que le corresponda a cada uno por su participación en la generación del daño².

¹ La **Ley 1474 de 2011**, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", establece:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial." (Negrillas adicionadas).

² El **Código Civil Colombiano**, prescribe:

"ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(...)

ARTÍCULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

(...)

ARTÍCULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

ARTÍCULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

(...)" (Se destaca).

En ese sentido, la solidaridad en el pago correspondiente al perjuicio patrimonial causado, faculta a que se realice el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables fiscales; no obstante, en todo caso, el deudor que haya pagado la deuda tiene a su favor la prerrogativa de subrogación a la que se refiere el artículo 1579 del Código Civil³. De tal manera que, quien asuma el pago de la obligación, quedará subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores en la parte o cuota que tenga cada uno en la deuda. Así que, cada codeudor terminará efectuando el pago respecto de la cuota que le asista, en este caso, en el daño patrimonial causado, dependiendo de su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, para el caso bajo estudio, incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 1474 de 2011 (artículo 119), así como para la fecha de los hechos que son objeto de estudio (años 2007 y 2008) y de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (año 2009), sí existía fundamento jurídico para aplicar la *solidaridad*, razón por la cual, reitera el Despacho que no se advierte que la entidad demandada haya expedido los actos administrativos demandados vulnerando los preceptos constitucionales y legales por aplicación retroactiva del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

3) Señala el recurrente que en el acto acusado existe un acápite que en su denominación se refiere a la culpabilidad, sin embargo, en el acto no se hace una valoración de la conducta pues se limita a repetir las presuntas fallas que se presentaron durante la ejecución, sustentándolas como pruebas viciadas y que, como consta en las mismas, no podían tenerse como concluyentes para el caso concreto.

En el fallo no se encuentra un ejercicio argumentativo, ni probatorio dirigido a demostrar un actuar con culpa grave por parte de Mepsat, tal como lo

³ "**ARTÍCULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."

exige la Ley 610 de 2000, por el contrario, se limitó a señalar unas irregularidades, que no fueron demostradas en el proceso.

Es así que en el aspecto relativo a la existencia de varios documentos y afirmaciones efectuadas por los ingenieros Carvajal e Ibáñez quienes coinciden en que las obras ejecutadas se presentaban contrapendientes que desdican de la ejecución de esos ítems contractuales, es claro que no existió medio probatorio alguno y por el contrario, las únicas pruebas obrantes en torno a ese aspecto eran las afirmaciones de los ingenieros, quienes llegaron a dichas conclusiones de acuerdo a la inspección ocular realizada en el lugar donde se ejecutaron las obras, desconociendo que, por tratarse de aspectos propios del área de ingeniería y construcción, se requería una serie de estudios técnicos para desvirtuar la calidad de este ítem contractual.

Agrega que lo mismo ocurrió con las irregularidades en la ejecución de los pozos de inspección y de los llenos compactados, frente a este último llama la atención que el fallo de responsabilidad fiscal se basó en la información brindada por el Servicio Geológico, que fundó sus conclusiones tomando en consideración las Normas Técnicas de INVIAS 2007, los cuales a juicio del propio fallador de segunda instancia no eran aplicables al caso, pues su expedición fue posterior a la celebración del contrato No. 293 de 2006.

En el Auto 223 del 18 de febrero de 2019, la entidad demandada al realizar el estudio de la culpabilidad de la aquí demandante no solo omitió efectuar una valoración integral de los elementos materiales probatorios, sino que también se abstuvo de confrontar el actuar de Mepsat con los elementos previstos en la Ley 610 de 2000, para determinar que hubo un comportamiento antieconómico, ineficaz, inequitativo o alejado de los fines esenciales del Estado lo que conlleva falta de certeza y de argumentos del ente de control en este aspecto.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Revisado el CD allegado con el recurso de reposición se advierte que no se anexaron los actos administrativos demandados en el presente medio de control, razón por la cual se revisan los mismos en el cuaderno principal del expediente que se encuentra en término de traslado de la demanda.

A folios 55 a 89 vlto del cuaderno principal obra copia del Fallo RF No. 017 del 16 de julio de 2018.

En el numeral 7.6.6 del citado acto administrativo la Contraloría General de la República, señaló:

"(...)

7.6.6 DE LA CULPABILIDAD DE FRANJA ROJA LTDA Y MEPSAT LTDA EN LA GENERACIÓN DEL DETRIMENTO PATROMONIAL OCASIONADO CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 293 DE 2006.

Para esta colegiatura se logró evidenciar que se ejecutaron menores cantidades de obra a las pagadas por la firma contratista UNIÓN TEMPORAL quien a su vez, recibió el anticipo por la suscripción del Contrato Adicional 018 de 2007, sin que lograra amortizar el 100% y a pesar de esto no devolvió esos recursos a la entidad contratante, de allí la diferencia que se presenta entre las cantidades de obra ejecutada que fueron aceptadas de manera irregular por la interventoría, según las cuales estaban alrededor de los \$1.485.859.446.00 y los pagos recibidos por esta que fueron de \$1.645.343.205.00 como se explicó en el informe contable rendido por la doctora Amanda Peña.

La mayoría de ítems ejecutados y pagados por el municipio adolecían de irregularidades y en su gran mayoría estaban con valores muy por encima a los realmente ejecutados como lo explicó el ingeniero Wilson Ibáñez.

Es muy dicente para esta colegiatura el hecho de que los pozos de inspección no cumplieran las normas técnicas que se requerían, adolecían que muchas irregularidades que desdicen del cuidado y experticia que se requería para este tipo de labores.

Existen varios documentos y hay afirmaciones que efectuaron los ingenieros CARVAJAL e IBÁÑEZ quienes coinciden en que las obras ejecutadas se presentaron contrapendientes que desdicen de la ejecución de esos ítems contractuales.

De la misma manera, el ítem de llenos con material de préstamo no cumple ninguna especificación técnica y no es de aceptable el argumento de que el municipio no les pidió ninguna especificación técnica para la ejecución de ese contrato, pues esos llenos eran para la realización de terraplenes los cuales sí tienen especificaciones técnicas que son de obligatorio cumplimiento en el gremio de la ingeniería, los cuales sí fueron exigidos en los correspondientes pliegos de condiciones que dieron origen al contrato 293 de 2006. Así mismo se beneficiaron que el mismo municipio de Puerto Boyacá haya suministrado el material que se utilizaría como llenos y fuera de eso, no les haya cobrado por el mismo, mientras que ellos sí se lo cobraron a la entidad afectada.

Esas múltiples irregularidades nos permiten inferir que tanto Mepsat Ltda como FRANJA ROJA LTDA son responsables por el detrimento que se ocasionó por la mala calidad del ítem 2.4 del Contrato 293 de 2006 y las menores cantidades de obra que se presentaron en dicho contrato.

Ahora bien, revisado el Auto No. 00223 de 18 de febrero de 2019, "Por el cual se resuelven los recursos de apelación y grado de consulta", el Despacho observa que respecto de la culpabilidad de la aquí demandante la Contraloría General de la República, precisó:

"(...)

La colegiatura disiente de tal interpretación y recuerda que la jurisprudencia ha afirmado que el proceso de responsabilidad fiscal no hace parte del derecho sancionador del Estado, sino que tiene el carácter meramente indemnizatorio, un fallo con responsabilidad fiscal no es una sanción sino la declaración de una obligación civil de un gestor fiscal de devolver recursos de erario por no haber sido invertidos de acuerdo a los fines del Estado. En ningún momento se trata de una sanción, pues tan pronto éstos paguen la obligación declarada mediante fallo, cesan los efectos de la declaratoria de deudor del Estado

(...)

Además las sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales a las que hace referencia la norma citada por la defensa, corresponden a las adoptadas en razón al propio contrato, la cláusula penal- si la hubiere- y las multas o sanciones pecuniarias que se llegaren a imponer por la entidad pública contratante por los incumplimientos parciales del contratista. Estas sanciones están establecidas en el mismo Estatuto de la Contratación Estatal (Artículos 4 y 18 de la Ley 80 de 1993) y allí no se estipula la responsabilidad fiscal como una modalidad de la sanción.

(...)

En ese orden, para efectos de exigir al contratista por la obras ejecutadas, no es relevante si el contratista estaba conformado por una pluralidad de personas como sucede y en este caso, cualquiera de ellos está en la obligación de responder ante el Estado y sus instituciones por los trabajos realizados.

En este caso, el contratista incumplido es la UT CONSTRUCCIÓN ALCANTARRILLADO KM UNO Y MEDIO 1ª ETAPA, conformado por METSAP LTDA Y FRANJA ROJA LTDA, por tanto, no es correcto afirmar que el Contratista incumplido es FRANJA ROJA LTDA, porque la ejecución de los llenos con material de préstamo era lo que les competía a ellos y no a METSAP LTDA. La incumplida es la UT i y, por ende, cada uno de los miembros que la conforman (...)"

Por su parte, la entidad demandada señala en el fallo con responsabilidad fiscal que en la mayoría de los procesos de responsabilidad fiscal que adelantan las contralorías y que obedecen a irregularidades en la contratación estatal, tienen su asidero en la pérdida de los recursos públicos de manera general por la inobservancia de los principios de la contratación pública, y de manera especial, por incumplimientos contractuales.

En el presente asunto, la entidad demandada señala que después de realizar un análisis de las pruebas y de la Ley 80 de 1993, resolvió fallar con responsabilidad fiscal en contra de la aquí demandante de manera solidaria por el detrimento patrimonial ocasionado con las irregularidades acaecidas en la ejecución del contrato de obra No. 293 de 2006 donde hubo menores cantidades de obra a las pagadas por la entidad contratante y se aceptó como material de préstamo para llenos unos suelos que no eran aptos para la construcción de los terraplenes.

En ese orden se tiene que, cuando se presenta incumplimiento contractual el ente de control tiene la facultad de investigar y exigir al contratista el resarcimiento de los daños ocasionados al Estado por ese incumplimiento contractual.

Así las cosas, en esta instancia procesal no se evidencia la vulneración de la Ley 610 de 2000, respecto de la falta de argumentación de la culpabilidad de la aquí demandante por parte del ente de control, por lo que se reitera, se hace necesario valorar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, así como la práctica de más elementos de prueba que permitan evidenciar dicha omisión por parte de la entidad demandada.

4) Señala el recurrente que el Despacho no analizó la totalidad de documentos que fueron aportados y que demuestran que sí existió falsa motivación al expedir los actos acusados.

El ente de control dejó de lado que desde antes de iniciar la ejecución de las obras estas se encontraban destinadas al fracaso, hecho que fue demostrado en el proceso y que pudo haber tornado diferente la decisión frente al demandante,

Explica que en el caso del proyecto de vivienda en el Municipio de Puerto Boyacá señaló una serie de insuficiencias que deben ser superadas y estas son: i) definición del uso del suelo, que no cuenta con los requerimientos del POT; ii) obtención de estudios y diseños originales que se encuentran en cabeza de la administración; iii) actualizar estudios y los diseños en cuanto a los aspectos que inicialmente no se habían tenido en cuenta, iv) verificar la disponibilidad de servicios públicos, especialmente con la obtención de los trámites y concesiones necesarias para la realización del pozo profundo que

garantiza el agua, una vez más, aspecto propio de la fase de planeación y estudios previos que debió existir antes de iniciar el proyecto; v) Intervención de limpieza del predio y vi) control de inundaciones con la construcción de jarillones de protección.

La entidad demandada desconoció que a través del informe del 5 de diciembre de 2007 se precisó el volumen de los llenos ejecutados, documento de suma importancia, que demuestra que no se presentaron menores cantidades de obra. Tampoco se mencionaron las observaciones a los informes de apoyo técnico ejecutado por los servicios de ingeniería limitada, por el laboratorio de geotecnia del Servicio Geológico Colombiano y por el ingeniero Wilson Ibáñez el cual fue concluyente en algunos aspectos.

A través de este medio probatorio se desestimaron los resultados arrojados por los informes que sustentaron la decisión del ente de control; sin embargo en el fallo no fue ni siquiera reseñado, desconociendo que el mismo pudo tornar diferente la decisión, pues a lo largo del documento se identificaron los resultados erróneos y se concluyó que las obras ejecutadas son distantes de las analizadas en 2017 y por consiguiente, que a la fecha en que se elaboraron claramente cumplían con los estándares de calidad exigidos.

Señala que es evidente la falsa motivación con la que actuó la entidad demandada, al desconocer los hechos que fueron probados y que habrían tornado diferente el fallo de responsabilidad fiscal ya que basada en informes técnicos que no daban garantía sobre la calidad y el estado original de los llenos, dio por probados hechos que no lo estaban, no aportó prueba alguna que desvirtuara los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas por el contratista, no sustentó ni probó porqué las condiciones climáticas y el paso del tiempo no tuvieron afectación sobre las obras y endilgó la responsabilidad solidaria sin estar amparado en una norma vigente.

Mencionó que se observa falsa motivación al desconocer hechos que fueron probados y que habrían tornado diferente el fallo de responsabilidad fiscal como desconocer que, debido a las deficiencias en la etapa de planeación, el proyecto se encontraba destinado al fracaso y pese a ello terminó responsabilizando a Metsap y omitió las observaciones elaboradas por SI SERNINCO Ltda, en las que desvirtuó la veracidad de los resultados

presentados por SIL TLDA, el Servicio Geológico Colombiano y el ingeniero Wilson Ibáñez, explicando que la calidad original de las obras no corresponde a las expresadas en dichos estudios, omitió analizar los diversos factores que generaron variantes en los resultados, como el cambio climático, la zona en la que se ubicaba el proyecto, el lapso del tiempo entre otros y aceptó que los estudios se realizaran bajo los parámetros de las normas INVIAS2007, cuando su creación fue posterior a la fecha de la celebración del contrato.

Añadió que la entidad demandada hizo una variación en los cargos, lo que constituye uno de los grandes yerros en la expedición de los actos demandados; basta con analizar el auto de apertura de imputación del 24 de febrero de 2014, mediante el cual la administración endilga una serie de conductas a la unión temporal, que no fueron desarrolladas en el fallo de responsabilidad fiscal y que fueron variadas a lo largo del mismo.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

En el CD anexo obra el Informe de Diagnostico Predio de Puerto Boyacá realizado por Servicios de Ingeniería-C. PRINCIPAL 15 (2810-3059),

"7 COMENTARIOS FINALES

Una vez establecidas las condiciones a nivel general del predio en donde se planteaba la construcción de un proyecto de vivienda de interés social, y ejecutados los ensayos de laboratorio referentes a Proctor modificado, contenidos de materia orgánica y densidad de campo, se presentan a continuación una serie de consideraciones, de acuerdo a los resultados obtenidos.

7.1 CARACTERISTICAS GENERALES

El sitio de estudio, se caracteriza por localizarse en una zona plana de la vereda 1 ½ del municipio de Puerto Boyacá, sector que se caracteriza por presentar un desarrollo urbanístico medio, y una cobertura vegetal entre pastizales y árboles de mediana altura, lo cual, hace que las condiciones de humedad sean considerables. Además de esto, dentro del predio en el cual se plantea el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social, se tiene la presencia de dos cauces, los cuales en épocas secas transportan bajos caudales, pero en épocas de invierno, aumentan sus niveles, ocasionando así la inundación del predio de estudio.

Una condición poco favorable, corresponde a las condiciones de algunos sectores del predio de estudio, a nivel puntual de los terraplenes, la cual corresponde a la altura de estos, pues se tiene que dentro del lote, se tiene la presencia de seis vías las cuales, para construir la estructura del pavimento, y elevar el nivel de estas para evitar problemas de

inundación, deberían contar con alturas representativas, además para poder llevar a cabo actividades de compactación, estas alturas deberían ser mayores a la mayoría de las que tienen estos elementos en la actualidad, pero en el momento de la realización de la visita, se identificaron que de todas las vías, solo una cumple con la condición de altura, pues el resto posee alturas entre 0.30m, y 0.70m, lo cual puede llegar a generar que si la estructura del pavimento se construya bajo las condiciones existentes, a corto y mediano plazo se pueden llegar a presentar deformaciones significativas, esto debido a que la carga no se va a disipar dentro del terraplén sino que alcanza a llegar al nivel de fundación del terraplén.

A nivel general se tiene que el predio de estudio, y las vías de acceso como también las internas, han sufrido un proceso de degradación progresiva debido a la exposición de los materiales a condiciones ambientales como también a actividades ganaderas, pues en la actualidad, la zona de estudio se encuentra destinada a este fin, por lo tanto, de mantenerse estas condiciones, se deberán llevar a cabo nuevamente las actividades de remoción de material, explanación, y construcción de vías de acceso e internas ya que estas se encuentran seriamente afectadas, además de que no cumplen con requisitos mínimos de espesores.

7.2 CONDICION DE TERRAPLEN

De acuerdo a la visita de campo realizadas, se tiene que los materiales que conforman los terraplenes, corresponden a suelos de composición granular, está representada por arenas, lo cual resulta ser favorable, ya que se pueden llegar a presentar bajas deformaciones por cambios volumétricos, siempre y cuando los materiales sobre los que se encuentren construidos tengan unas buenas características.

Una condición que resulta importante tener en cuenta, es que al no contar con una consecución en las actividades dentro de la ejecución del proyecto, como también al dejar expuestos estos terraplenes a condiciones ambientales agresivas, se han presentado fallas de estos, evidenciados en desconfinamientos y generación de superficies de falla que han permitido que los materiales se desplacen de forma lateral, y por consiguiente de pérdida la geometría inicial, por lo cual, resulta importante mencionar que si se decide reanudar el proyecto, resulta indispensable llevar a cabo nuevamente la compactación de estos materiales, y adecuación de los terraplenes en las zonas afectadas.

A nivel de presencia de materia orgánica de los materiales, se tiene que estas en la mayoría de las vías del proyecto presentan unos contenidos excesivos, debido como ya se mencionó a la exposición durante muchos años a condiciones ambientales agresivas sin protección, y a actividades ganaderas en la zona, lo cual resulta ser muy desfavorable, pues si se mantienen las condiciones como se encuentran en la actualidad, ante la aplicación de cargas, ya sean las propias de la estructura del pavimento, como también por el paso vehicular, las deformaciones que se puedan llegar a presentar serán importantes, e inadmisibles para el proyecto.

Además de esto, a nivel de densidad de los terraplenes instalados, se puede establecer que se tienen variaciones importantes a nivel del porcentaje de compactación, pues se encuentran zonas con bajos niveles de densidad, como lo son las vías internas, por las cuales el nivel de cargas aplicados una vez finalizo la construcción de estos ha sido baja, por lo tanto, ante precipitaciones se genera una separación progresiva de las partículas, desconfinando así el material y por lo tanto reduciendo su densidad; pero se tienen otras zonas, como lo son los

Expediente No. 250002341000201900807-00
 Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

accesos al proyecto, como también la vía conectora, que poseen unas densidades aceptables, esto debido a que por estas vías, se ha tenido paso tanto vehicular como peatonal, generando así una compactación secuencial de los materiales.

A nivel general, se establece que los materiales que se emplearon para la construcción de los terraplenes en la actualidad, no cumplen con la normativa vigente, teniendo en cuenta los ensayos desarrollados por SIL LTDA, aunque resulta importante, llevar a cabo el análisis de los ensayos de caracterización geotécnica de los materiales que conforman los terraplenes, para tener una mayor confiabilidad de las condiciones actuales de estas estructuras.

En el CD anexo obra el informe denominado Puerto Boyacá 118-2017IE0086985, realizado por el Ingeniero José Wilson Ibáñez Gil-Profesional Universitario-Gerencia Departamental de Boyacá-Contraloría General de la República, en el cual se lee lo siguiente:

"(...)

10.3 Aciertos y desaciertos de informes de interventoría

Aciertos:

Los documentos verificados como informes de interventoría son de carácter general, situación que no permite evaluar la situación real del contrato en cada instante de tiempo como es el objetivo. Un acierto es la entrega de documentos anexos como la seguridad social del personal en obra y las actividades ejecutadas descritas de forma básica.

Desaciertos:

Falta de control en manejo de la documentación relacionada con estudios y diseños, no hay evidencia de su existencia, debidamente registrados y aprobados por la administración Municipal, como tampoco las modificaciones autorizadas por la interventoría.

Falta de control de los lugares de suministro de material. (no se evidencia los lugares de explotación de materiales para rellenos, como tampoco las características geotécnicas de la fuente). Todos los materiales que se empleen en la construcción de terraplenes deberán provenir de las excavaciones de la explanación, de préstamos laterales o de fuentes aprobadas; deberán estar libres de sustancias deletéreas, de materia orgánica, raíces y otros elementos perjudiciales. Su empleo deberá ser autorizado por el Interventor, quien de ninguna manera permitirá la construcción de terraplenes con materiales de características expansivas o colapsables. (Instituto Nacional de Vías, 2007)

Falta de control y seguimiento de licencias. Se informa que se extrajo material de varios sitios incluido uno de propiedad del municipio, pero no se evidencia ninguna licencia para tal fin, adicionalmente dentro de los ítem contractuales se estableció la necesidad de una licencia de construcción la cual tampoco se tramito.

No se evidencian ensayos de laboratorio que garanticen el cumplimiento de las densidades y compactación requeridas en los terraplenes construidos.

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Falencias en el control de calidad de las obras realizadas, toda vez que certificaron y autorizaron el pago de cámaras de inspección las cuales no están terminadas y no cumplen con las características técnicas establecidas en la norma.

Falencias en el seguimiento de la programación propuesta por el contratista, toda vez que con la realización de cambios en cantidad de algunos ítems también cambia la programación y debió ser ajustada.

Falencias en el control de maquinaria.

Falencias en la revisión y ajustes de análisis de precios unitarios.

No se exigió los parámetros establecidos en los pliegos de condiciones en lo relacionado con control y ejecución de la obra numeral 4.4.1 "el contratista (interventoría) exigirá al contratista de la obra realizar a su costa los ensayos de laboratorio y pruebas requeridas por dicha interventoría y la secretaria de obras públicas para el control de calidad de las obras".

Incumplimiento de funciones pactadas en los numerales 4.4.1 de los pliegos de condiciones de la invitación que dio como origen al contrato de interventoría:

Programación de actividades.

Análisis de planos, diseños y especificaciones.

Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales. (fallas en permitir el lleno con materiales provenientes de canteras sin autorización, y permitir obras en zonas que no contaban con el uso del suelo requerido).

Ejercer control sobre materiales y sistemas de construcción, garantizando su estabilidad. (se presentaron materiales de baja calidad y el sistema de compactación fue deficiente).

Falta de control para que el contratista entregara planos actualizados de las actividades realizadas, donde se evidenció lo construido.

La interventoría tenía la obligación de rechazar las obras mal ejecutadas, (numeral 4.4.3 pliegos), actividad que no fue realizada.

Ejecución de obras sin el cumplimiento de requisitos técnicos enmarcados dentro del Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(...)

10.2 Determinar si las obras adicionales eran necesarias o se requerían para el proyecto

Las obras adicionales principalmente fueron: descapote, excavaciones, rellenos (terraplén), suministro e instalación de tuberías de 10", 12" y 16", construcción de cámaras de inspección desde 1 metro a 3.5 metros de altura, redes domiciliarias, obras que si eran necesarias para el proyecto.

Pero se evidencian falencias en las etapas de planeación y maduración del proyecto, así como inconsistencias graves en los estudios y diseños, toda vez que en el contrato inicial solo se

contempló tuberías de 8" de diámetro y con la adición y posterior construcción hay de 10", 12", lo cual cambió notoriamente el proyecto en cuanto a cantidades, volúmenes de excavaciones y rellenos principalmente.

Analizados los informes antes transcritos se aprecia que existieron falencias en la planeación del proyecto, e inconsistencias graves en los estudios y diseños, sin embargo dichas conclusiones no permiten evidenciar que la entidad demandada profirió los actos administrativos con falsa motivación, puesto que como lo afirma ésta, los procesos de responsabilidad fiscal que adelantan las contralorías que obedecen a irregularidades en la contratación estatal, tiene su asidero en la pérdida de los recursos públicos de manera general por la inobservancia de los principios de la contratación pública.

En ese orden, el Despacho advierte que, se hace necesario analizar las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar si efectivamente los mismos están viciados de falsa motivación.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 4 de febrero de 2020, por el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-201403493_118 Municipio de Puerto Boyacá y **b)** Auto No. 000223 de 18 de febrero de 2019 "Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta", proferidos por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 4 de febrero de 2020, por el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-201403493_118 Municipio de Puerto Boyacá y **b)** Auto No. 000223 de 18 de febrero de 2019 "Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta", proferidos por la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórase** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-202-NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-01078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALONSO CAICEDO MONTAÑO REPRESENTANTE LEGAL DE ASEINPEC.
ACCIONADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
TEMAS: CONFLICTOS SINDICALES.
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA Y ORDENA REMITIR A LA SECCIÓN SEGUNDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 384 C1), procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALONSO CAICEDO MONTAÑO**, en su calidad de representante legal de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ASEINPEC**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2019EE0070468 expedido por el Director General del INPEC, en el cual se dispuso no darle cumplimiento a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT respecto de las cuotas sindicales de sus afiliados las cuales fueron giradas a la UTP.

En consecuencia, el apoderado de la demandante pretende que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de los dineros correspondientes al valor total resultante de los aportes de cuotas ordinarias sindicales desde mayo de 2012 a la fecha, capitales que se causan mes a mes a favor de **ASEINPEC**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de orden laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual el Director General del INPEC resuelve la solicitud de devolución a los afiliados al sindicato **ASEINPEC**.

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de

asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
<p>Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:</p> <p>Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de <u>carácter laboral</u>, de competencia del Tribunal.</p>	<p>Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:</p> <p>1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)</p>

Así pues, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Segunda, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de esta naturaleza.

En ese sentido, de la lectura del acto administrativo demandado y las consecuencias que de allí se han derivado para el demandante, se concluye que acto administrativo contenido en el Oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2019EE0070468 expedido por el Director General del INPEC, con ocasión a solicitudes provenientes del representante legal de la **Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -ASEINPEC-**.

En consecuencia, se debe en principio analizar la naturaleza del acto enjuiciado a través del libelo, por lo cual la Sala valora en el caso que:

- i) El Oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2019EE0070468 fue expedido por el Director General del INPEC en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 122 de la Constitución Política, que le confiere la Ley 909 de 2004, y los Decretos 1785 de 2014, 2539 y 770 de 2005.
- ii) La discusión respecto de la legalidad del mencionado acto tiene inicio y fundamento en una reclamación Administrativa formulada por el representante legal de la **Asociación Sindical**, por no efectuar la **devolución de cuotas sindicales de sus afiliados**.

Así pues, vale la pena señalar que el problema jurídico principal que deberá abordar el Tribunal para resolver el *sub lite*, corresponde a determinar sobre la legalidad de la decisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y si como consecuencias de ello, debe o no devolver las cuotas sindicales de los afiliados a la agremiación demandante que fueron girados a la organización UTP (Unión de Trabajadores Penitenciarios).

Salta a la vista entonces que los cargos de nulidad propuestos y el restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora, están dirigidos a demostrar que si había lugar a resolver favorablemente las solicitudes propuestas y resueltas por la administración, las cuales engloban derechos pertenecientes a la administración y autonomía de una organización sindical, razón por la cual, se

concluye con total claridad que el asunto no es de carácter residual sino eminentemente laboral, en su especialidad colectivo.

En suma, teniendo en cuenta que las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto en donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral colectivo, es inequívoco que es a la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de carácter laboral y corresponder a la Sección Segunda, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-287 E

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 317
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado contra el Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión presentada.

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo setenta y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse y expedición irregular, por cuanto se desconoció el Régimen de Carrera Administrativa y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo para empleos de carrera.

A través del Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

Si bien es cierto la decisión objeto de recurso de reposición, esto es, el Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020 admitió la demanda, también se pronunció sobre la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado, la cual fue negada, sin embargo, el demandado presenta reparos *únicamente* frente a la decisión de admisión, concretamente respecto a la legitimación por pasiva, la oportunidad para demandar y agotamiento de requisito de procedibilidad, sin controvertir en lo absoluto lo relacionado con la medida cautelar, así:

“(...) se presentan una serie de particularidades que no se cumplen en este universo fáctico, ya que la discusión sobre acto administrativo no versa sobre las calidades y requisitos para ocupar el cargo sino a una supuesta motivación que debía contener el mismo, según la apoderada de la parte demandante, luego en ningún caso, se habla de las calidades académicas, de experiencia y disciplinarias del suscrito, las cuales se cumplen a cabalidad, así como tampoco estar incurso en causales de inhabilidad, lo que tampoco sucede. (...)”

(...) el hecho de que se haya publicado un nombramiento no implicaría que su obligatoriedad y por ende su oponibilidad comenzara el 22 de enero de 2020, si no el 19 de diciembre de 2019 y por ende, estaría presentada fuera de término la demanda de la referencia. (...)”

(...) la demandante o los supuestos afectados de carrera administrativa debieron interponer los recursos señalados en el Artículo 74 del CPACA par así poder acceder a la jurisdicción. Esta situación da como resulta el rechazo de la demanda.”

En los términos referidos presenta el recurso de reposición la parte demandada, sin cuestionamientos adicionales.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición presentado

En primer lugar, es necesario recordar que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 275, y en esa medida sólo se aplican las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, tal y como lo señala el artículo 296, en relación con los aspectos no regulados.

Conforme lo anterior, el artículo 276 del CPACA dispones acerca los recursos procedentes contra el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme

al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, contra el auto que admite la demanda no es procedente ningún recurso, sin que haya lugar a aplicar disposiciones del procedimiento ordinario, pues se trata de un proceso regulado bajo normas especiales del Título VIII de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, y como quiera que no se realizan cuestionamientos frente a la negativa de adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, el recurso de reposición presentado contra esta será rechazado por improcedente.

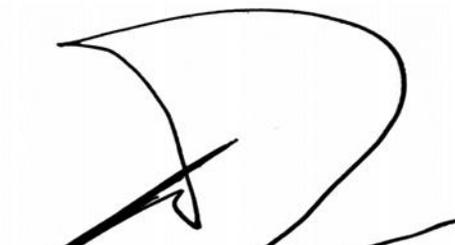
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020 que admitió la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020 y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000409-00
Demandante: PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL ADMITE PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA
Asunto: Admite demanda en primera instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante.

La admisión de la demanda

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en su numeral 8 establece.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en primera instancia:

[...]

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”.

Por tratarse de la demanda contra el acto de elección del Personero, expedido por el Concejo de Girardot, municipio que tiene más de 70.000 habitantes según la información que obra en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), corresponde a este Tribunal conocer acerca del presente asunto en primera instancia, conforme al artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda, por reunir los requisitos de ley, la Sala la admitirá, para tramitar en **primera instancia**, el medio de control electoral (artículo 139 de la Ley 1437 de 2011) presentada por el Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot contra el Municipio de Girardot, el Concejo Municipal de Girardot y el señor Holman Hernán Espitia Sanabria, con el fin de que se decrete *“la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca eligió a HOLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero de ese municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 051 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal.”*

Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

La solicitud de medida cautelar

Con el escrito de la demanda solicitó, en un acápite, la siguiente medida cautelar.

“Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca eligió a HOLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 051 del mismo día, mes y año del respectivo

Concejo Municipal, sin protocolización alguna; esto es, sin elevarse a Acuerdo o Resolución alguno. (Prueba aportada # 3).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: Violación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Cuarto (sic) vicio: Violación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013.

Sobre la obligatoriedad de tal *ratio decidendi* puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

4. Caución. La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).

5. Casos similares con medida cautelar. Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de Personeros en los varios municipios del país, como por ejemplo Tenjo en Cundinamarca o Bucaramanga y Floridablanca en Santander, con fundamento en algunas irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.”

Al revisar el escrito de la demanda, especialmente el acápite de concepto de vulneración, los vicios que se alegan son dos, a saber: 1) la violación de la *ratio decidendi* contenida en la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013 y 2) la violación de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

Los argumentos de la parte demandante son, en resumen, los siguientes.

De acuerdo con la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos

2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, reiterado en la interpretación fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, debe ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero.

Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o de una entidad especializada en procesos de selección de personal.

Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

“Bajo ese entendido, mediante la Circular N° 016 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: “En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero.”.

En el caso bajo estudio, el Concejo Municipal de Girardot, a través de su Presidente, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 001 del 20 de noviembre de 2019 con FENACON, por un lado, y por el otro con la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS.

Con respecto a FENACON, se observa que se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro y su actividad se circunscribe a “8559 *otros tipos de educación y actividad secundaria 0499*”, y su objeto social no está íntimamente relacionada con el objeto del Convenio No. 001 del 20 de noviembre de 2019; y aún cuando desde el pasado periodo institucional

FENACON haya adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir personeros, dicha experiencia no resulta suficiente para calificarla como un entidad especializada en procesos de selección de personal o idónea en los términos exigidos por la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013 y por los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

Adicionalmente, conforme a los certificados de existencia y representación y lo consignado en el Registro Único Empresarial (RUE) respectivo frente al número de empleados de cada una, no es posible afirmar que tanto FENACON como CREAMOS TALENTOS, o juntos, cuentan en realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por violación de las normas en las que debía fundarse y falsa motivación, concretamente por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de la realización parcial del concurso de Personero, bajo la inmediata dirección, conducción y supervisión del respectivo Concejo Municipal y el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados, conforme a lo previsto en la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Estos son vicios del procedimiento que trascienden en el acto definitivo, pues no permiten asegurar que la lista de elegibles, a partir de la cual se hizo la elección, se haya configurado luego de un proceso de selección realizado con respeto por los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia, que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen; máxime si, como se señaló ampliamente, FENACON y CREAMOS TALENTOS no son universidades ni instituciones de

educación superior públicas o privadas, tampoco entidades especializadas en procesos de selección de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta el concurso de méritos para la elección de personeros municipales.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, del siguiente tenor.

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya una violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en lo anterior, la Sala, pasará a resolver, teniendo en cuenta para el efecto, sólo lo considerado en el numeral i), dado que con el presente medio de control no se pretende ni el restablecimiento del derecho ni la indemnización de perjuicio, sólo la defensa de la legalidad en abstracto.

Se demanda la nulidad del acto por medio del cual el Concejo del Municipio de Girardot, Cundinamarca, eligió al señor Holman Hernán Espitia Sanabria como Personero de ese municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020, consignado en el Acta N° 051 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal.

La parte demandante, en síntesis, fundamenta la medida cautelar en un vicio de carácter procedimental en el proceso de selección del Personero del Municipio de Girardot, consistente en que el concejo de dicho municipio no tuvo en cuenta la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional C- 105 de 2013 ni el contenido de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, por cuanto desconoció el estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada para la realización parcial del concurso de personero, bajo la inmediata dirección, conducción y

supervisión del respectivo Concejo Municipal y el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones.

El Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*, Título 27, regula lo concerniente a los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”.

En concordancia con lo anterior, se traen a colación los apartes pertinentes de la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013, cuya *ratio decidendi* se considera como vulnerada por la parte actora.

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”.

De acuerdo con las normas transcritas, el proceso de selección de Personero Municipal será adelantado por el Concejo Municipal respectivo, que efectuará los trámites pertinentes para el concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Con el fin de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde analizar si la entidad o entidades encargadas de realizar parcialmente el proceso de selección de Personero Municipal tienen la idoneidad exigida por las normas y la sentencia de la Corte Constitucional, que se invocaron.

En este orden de ideas, revisado el archivo denominado “*anexos demanda PDF*” que se allegó con la demanda, se advierte la enumeración de una serie de medios de prueba, a saber.

1. Copia acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Girardot Cundinamarca eligió a HOLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 051 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal, sin protocolización alguna; esto es, sin elevarse a Acuerdo o Resolución alguno.
2. Copia convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Girardot – Cundinamarca para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 024 del 21 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal de Girardot.
3. Copia de la Resolución N° 013 del 19 de febrero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Girardot – Cundinamarca “Por medio de la cual se modifica el cronograma dentro del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Girardot, Cundinamarca.
4. Copia convenio N° 001 celebrado el 20 de noviembre de 2019 entre el Presidente del Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca, FENACON y CREAMOS TALENTOS.
5. Copia Acta de Idoneidad, Experiencia y demás Requisitos Habilitantes realizada por el Concejo Municipal de Girardot – Cundinamarca respecto de FENACON y CREAMOS TALENTOS para la celebración del convenio N° 001 de 20 de noviembre de 2019.

Esto es, de acuerdo con los medios de prueba que fueron arrimados al expediente, no puede concluirse que FENACON y CREAMOS TALENTOS carezcan de la idoneidad exigida por los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y por la sentencia de la Corte Constitucional C- 105 de 2013.

Tampoco, se cuenta con la totalidad de documentos que acrediten la

experiencia certificada de las mismas, que fue allegada al Concejo Municipal y que habría servido como antecedente para suscribir el Convenio Interadministrativo No. 001 del 20 de noviembre de 2019.

En conclusión, hasta este momento procesal no se cuenta con el expediente de antecedentes administrativos y contractuales del caso, que generen certeza sobre las afirmaciones que hace la parte actora y que den lugar a decretar la medida cautelar que se solicita.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO-. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020, consignado en el Acta N° 051 del Concejo Municipal de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual se eligió al señor HOLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero de ese municipio para el período 2020 al 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO-. ADMITIR para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (artículo 139 de la Ley 1437 de 2011) por el Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot contra el Municipio de Girardot, el Concejo Municipal de Girardot y el señor Holman Hernán Espitia Sanabria, con el fin de que se decrete *“la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca eligió a HOLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero de ese municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 051 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal.”*

TERCERO-. NOTIFICAR PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS al señor Holman Hernán Espitia Sanabria en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al siguiente correo electrónico: persneriampalgot_2@hotmail.com.

CUARTO-. INFORMAR al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente de manera electrónica, al **Presidente del Concejo Municipal de Girardot y al Alcalde del Municipio de Girardot** o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem* y con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a las siguientes direcciones electrónicas:

-Municipio de Girardot: juridica@girardotcundinamarca.gov.co

-Concejo de Girardot: gdotconcejo@hotmail.com

SEXTO- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público y por estado a la parte actora (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

SÉPTIMO- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso

Exp. No. 250002341000202000409-00
Demandante: PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral (artículo 139 de la Ley 1437 de 2011), interpuesto por el Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot contra el Municipio de Girardot, el Concejo Municipal de Girardot y el señor Holman Hernán Espitia Sanabria, con el fin de que se decrete “*la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca eligió a HOLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero de ese municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el numeral 5° del orden de la sesión pública del día 29 de febrero de 2020 y consignado en el Acta N° 051 del mismo día, mes y año del respectivo Concejo Municipal.*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00430-00
Demandante: EFRAÍN DÍAZ TORRES
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Efraín Díaz Torres.

CONSIDERACIONES

- 1) Por auto de 30 de julio de 2020 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas, además, informar las direcciones de notificaciones electrónicas de la parte accionada.
- 2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 4 de agosto de 2020, el cual fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 5 de agosto del año en curso y finalizó el 10 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

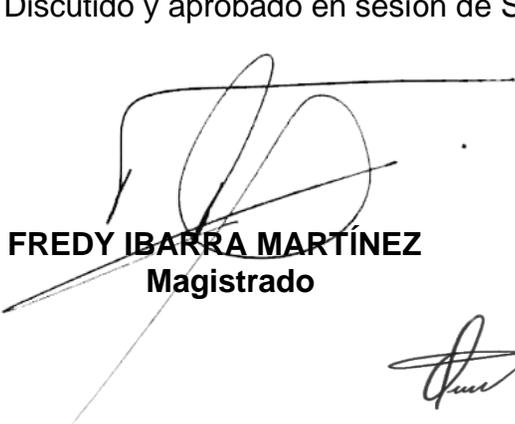
RESUELVE:

1°) **Recházase** la demanda presentada por el señor Leonardo Fabio Vargas Arias Efraín Díaz Torres.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00011-00
Demandante: C.I. JALRA INVERSIONES SA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad CI Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda, Rangel Rubio Inversiones Ltda en Liquidación, Ricardo Daniel Rodríguez Vargas, Álvaro José Rodríguez Vargas, Carlos Felipe Rodríguez Vargas y Meryi María Vargas Silva por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. LA DEMANDA

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora acumuló pretensiones principales y subsidiarias de la siguiente manera:

“(…)

A. PRINCIPALES.

1. **Que se declare que es NULO, el literal "PZ 10 PARQUE BONANZA", del numeral segundo (2º), del artículo 231º del DECRETO DISTRITAL 619 del veintiocho (28) de julio de 2.000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA SANTA FE DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", expedido por el ALCALDE MAYOR DE BOGOTA**

D.C., por cuanto, arbitraria e infundadamente, sin motivación ni documento técnico de soporte, ni razón y sin causa legal alguna, se enlistó, gráfico, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la "identificación de los parques que conforman el sistema", como "Parques de escala zonal", el denominado "PZ 10 Parque Bonanza", en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C-1463686, y 50C- 1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2)**, y que fuera declarado de naturaleza **PRIVADA**, por las autoridades jurisdiccionales, contenidas en las providencias judiciales de fechas: (i) seis (06) de octubre del año 1.999, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., (ii) su confirmatoria en sede de Consulta de fecha veintiséis (26) de abril del año 2.000, en las cuales se dejó expresamente declarado por el Juez Natural Civil que "el predio objeto del proceso, identificado y alinderado a lo largo de esta providencia es de propiedad privada", y (iii) providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2.002 proferida por la Sección Tercera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado.

2. Que se declare que es NULO, el literal "**CODIGO POT Nro. PZ10. PARQUE BONANZA**", del acápite "**PARQUES DE ESCALA ZONAL**", del artículo 181° del decreto 469 del veintitrés (23) de diciembre de 2.003 "**POR EL CUAL SE REvisa EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**", expedido por el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por cuanto, arbitraria e infundadamente, sin motivación ni documento técnico de soporte, ni razón y sin causa legal alguna, se enlistó, gráfico, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la "Identificación de los parques que conforman el sistema", como "Parques de escala zonal", el denominado "PZ 10 Parque Bonanza", en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C- 1463686, y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2)**, y que fuera declarado de naturaleza **PRIVADA**, por las autoridades jurisdiccionales (...).

3. Que se declare que es NULO, el literal "**CODIGO POT Nro. PZ10 PARQUE BONANZA**", del acápite "**PARQUES DE ESCALA ZONAL**", del artículo 244° del **DECRETO DISTRITAL 190** del veintidós (22) de junio de 2.004 "**POR MEDIO DEL CUAL**

SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS DISTRITALES 619 DE 2000 Y 469 DE 2003", expedido por el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por cuanto, arbitraria e infundadamente, sin motivación ni documento técnico de soporte, ni razón y sin causa legal alguna, se enlistó, gráfico, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la "Identificación de los parques que conforman el sistema", como "Parques de escala zonal", el denominado "PZ 10 Parque Bonanza" en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C- 1463686, y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2)**, y que fuera declarado de naturaleza **PRIVADA**, por las autoridades jurisdiccionales (...)"

4. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las accionadas (...) asignar como norma de uso del suelo, para los predios privados de mis procurados, las correspondientes a: uso comercial, y uso residencial y vivienda, siendo los usos de suelo predominantes y permitidos, en el sector urbanístico homogéneo donde se emplazan y ubican dichos inmuebles.

5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las accionadas (...) a actualizar, su información administrativa y de consulta en sus páginas web oficiales, para que, en la información pública oficial allí contenida y publicada, se cumpla y verifique: (i) la declaratoria de propiedad privada que del predio de propiedad de mis procuradas hicieron las autoridades jurisdiccionales civiles en las providencias judiciales referidas, y (ii) la asignación de los usos de suelo permitidos de uso comercial, y uso residencial y vivienda solicitados en el numeral precedente.

6. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las accionadas (...) abstenerse a futuro, de proferir Acto(s) Administrativo(s) alguno, tendiente(s) o cuyo objeto, y/o efecto, se cierne en afectar, restringir, limitar, obstruir, o impedir, el desarrollo constructivo y urbanístico y ius aedificandi, de los bienes inmuebles de propiedad privada de mis procurados, con la determinación, enlistado, identificación o declaración de "PARQUE DE ESCALA ZONAL", y/o cualquier otra denominación similar, a tales inmuebles.

7. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas (...) a cancelar a mis procuradas, la suma de: trescientos millones de pesos moneda corriente (\$300.000.000.00), por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, dejados de percibir, con ocasión de la afectación administrativamente impuesta a los inmuebles de mis procurados, desde la fecha del presente, por la imposibilidad de desarrollo de actividades de tráfico jurídico, explotación comercial y renta, y desarrollo de proyectos inmobiliarios del predio privado.

(...)

B. SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de las Ley 1437 de 2.011, me permito **ACUMULAR**, de manera **SUBSIDIARIA**, y ante la improsperidad de las **PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD**, las siguientes **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, para la **REPARACIÓN DIRECTA** de los perjuicios causados a mis procuradas, por el **DAÑO ANTIJURIDICO** que las accionadas erigieron a mis mandantes, así:

B.1. SUBSIDIARIAS PRIMERAS.

1. Que se **DECLARE** que las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, son administrativamente responsables, del **DAÑO ANTIJURIDICO** causado, a mis procurados, a título de **IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**, por el **ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PUBLICAS**, que mis procurados, no tiene el deber de soportar, con las afectaciones, restricciones, y limitaciones establecidas y determinadas en (1) literal **"PZ10 PARQUE BONANZA"**. del numeral segundo (2°), del artículo 231° del **DECRETO DISTRITAL 619** del veintiocho (28) de julio de 2.000 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA SANTA FE DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL"**, (2) **"CODIGO POT Nro. PZ10. PARQUE BONANZA"**. del acápite **"PARQUES DE ESCALA ZONAL"**, del artículo 181° del decreto 469 del veintitrés (23) de diciembre de 2.003 **"POR EL CUAL SE REvisa EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C"**; y (3) **"CODIGO POT Nro. PZIO PARQUE BONANZA"**, del acápite **"PARQUES DE ESCALA ZONAL"**, del artículo 244° del **DECRETO DISTRITAL 190** del veintidós (22) de junio de 2.004 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS DISTRITALES 619 DE 2000 Y 469 DE 2003"**, en donde se enlistó, gráfico, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la **"Identificación de los parques que conforman el sistema"**. como **"Parques de escala zona"**, el denominado **"PZ 10 Parque Bonanza"**. en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C- 1463686, y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2Y** y que fueran declarados judicialmente de naturaleza **PRIVADA**.

2. Que en consecuencia, se **DECLARE**, que las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, son responsables, patrimonial, solidaria y administrativamente, de los **PERJUICIOS MATERIALES [DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE (PRESENTE y FUTURO)]** que, con tal actuar administrativo dañino, han causado -y

continúan causando- a mis procurados, afectando el **DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA** de que son titulares, respecto al predio judicialmente declarado como **PRIVADO** por el Juez Natural Civil.

3. Que en consecuencia, se **CONDENE**, a las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a pagar, a mis procurados, como **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MATERIALES** causados, a título de **DAÑO EMERGENTE**, en la suma de: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES NOVCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.56Q.987.454.00J.** o la suma que se logre probar en el curso del proceso.

4. Que en consecuencia, se **CONDENE**, a las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a pagar, a mis procurados, la suma de: **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00)**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, a título de **LUCRO CESANTE PRESENTE**, dejados de percibir, con ocasión de la **AFECTACIÓN** administrativamente impuesta a los inmuebles de mis procurados, desde la **REVIVISCENCIA** de los Actos Administrativos demandados de nulidad, hasta la fecha del presente, por la imposibilidad de desarrollo de actividades de tráfico jurídico, explotación comercial y renta, y desarrollo de proyectos inmobiliarios del predio privado.

5. Que en consecuencia, se **CONDENE**, a las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a pagar, a mis procurados, como **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MATERIALES**, causados, a título de **LUCRO CESANTE FUTURO**, por la utilidad dejada de percibir, por mis procurados, conforme la suma que, pericialmente determine el **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS** que, para tal efecto, se solicitara como medio de prueba.

(...)

B.2. SUBSIDIARIAS SEGUNDAS.

1. Que se **DECLARE** que las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, son administrativa y patrimonialmente responsables, del **DAÑO ANTIJURIDICO** causado, a mis procurados, bajo el **PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA**, y bajo cualquier tipo de imputación y régimen de responsabilidad que resulte aplicable, y que, se logre probar, por las afectaciones, restricciones y limitaciones establecidas se logre probar, por las afectaciones, restricciones, y limitaciones establecidas y determinadas en (1) literal **"PZ 10 PARQUE BONANZA"**, del numeral segundo (2º), del artículo 231º del **DECRETO DISTRITAL 619** del veintiocho (28) de julio de 2.000 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA SANTA FE DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL"**; **"CODIGO POT Nro. PZ10. PARQUE BONANZA"**, del acápite **"PARQUE DE ESCALA ZONAL"** del artículo 244º del **DECRETO DISTRITAL 190** del veintidós (22) de junio de 2.004 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS**

DECRETOS DISTRITALES 619 DE 2000 Y 469 DE 2003", en donde se enlistó, graficó, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la "Identificación de los parques que conforman el sistema", como "Parques de escala zonal", el denominado "PZ 10 Parque Bonanza", en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C-1463686, y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2)** y que fueran declarados judicialmente de naturaleza **PRIVADA**

2. Que en consecuencia, se **DECLARE**, que las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, son responsables, patrimonial, solidaria y administrativamente, de los **PERJUICIOS MATERIALES [DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE (PRESENTE y FUTURO)]** que, con tal actuar administrativo dañino, han causado -y continúan causando- a mis procurados, afectando el **DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA** de que son titulares, respecto al predio judicialmente declarado como **PRIVADO** por el Juez Natural Civil.

3. Que en consecuencia, se **CONDENE**, a las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a pagar, a mis procurados, como **INDEMNIZACION INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MATERIALES** causados, a título de **DAÑO EMERGENTE**, en la suma de: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES NOVCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.560.987.454.⁰⁰)**, o la suma que se logre probar en el curso del proceso.

4. Que en consecuencia, se **CONDENE**, a las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a pagar, a mis procurados, la suma de: **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.⁰⁰)**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, a título de **LUCRO CESANTE PRESENTE**, dejados de percibir, con ocasión de la **AFECTACIÓN** administrativamente impuesta a los inmuebles de mis procurados, desde la **REVIVISCENCIA** de los Actos Administrativos demandados de nulidad, hasta la fecha del presente, por la imposibilidad de desarrollo de actividades de tráfico jurídico, explotación comercial y renta, y desarrollo de proyectos inmobiliarios del predio privado.

(...)" (mayúsculas fijas, negrillas y subrayado del original).

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de instrumentar la decisión que debe adoptarse en el asunto de la referencia es necesario precisar la regulación jurídica de los siguientes aspectos: 1) aspecto preliminar, 2) los medios de control jurisdiccional en materia contencioso administrativa; 3) acumulación de pretensiones, y 4) examen del caso concreto.

1. Aspecto preliminar

Las pretensiones principales se dirigen a censurar la nulidad parcial de actos administrativos que fueron derogados por el artículo 565 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013¹ contenidos en el Decreto 619 del 28 de julio de 2000², el Decreto 469 del 23 de diciembre de 2003³ y en el Decreto 190 del 22 de junio de 2004⁴.

A su vez, el Decreto 364 de 2013 fue declarado nulo por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá en un proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad simple con radicación número 11001-33-34-002-2013-00217-00 (acumulado), y en la actualidad dicho proceso se encuentra en trámite del recurso de apelación del fallo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca según se observa en el sistema de gestión de la Rama Judicial denominado Siglo XXI, por lo tanto, muy al contrario de lo afirmado por el demandante sobre ese punto la decisión judicial no está ejecutoriada.

2. Los medios de control jurisdiccional en materia contencioso administrativa

En el Título III de la Parte Segunda del CPACA el legislador consagró y reguló los diferentes medios de control para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuya procedencia está determinada por el tipo de

¹ "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004"

² "Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital".

³ "Por el cual se revisa el plan de ordenamiento territorial de Bogotá DC".

⁴ "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".

pretensiones que se ejercen y el propósito perseguido por el actor en cada caso.

La debida escogencia del medio de control es de gran relevancia pues de ella penden tanto su procedencia como la determinación y el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción y de la demanda tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la pretensión y las formalidades de la demanda, punto este sobre el cual debe precisarse que si el contenido corresponde al denominado “*contencioso subjetivo*”, esto es, eventos en los que el actor no solo pretende la salvaguarda del ordenamiento jurídico superior sino, además, el restablecimiento de un derecho y/o la reparación de un daño antijurídico para su procedencia es determinante establecer con precisión, en cada caso, la causa generadora o fuente del presunto daño⁵.

En ese sentido si el daño cuyo restablecimiento o reparación se persigue deriva de un acto administrativo que se califica como ilegal es necesario que se haga uso del mecanismo de impugnación jurisdiccional de *nulidad y restablecimiento del derecho* (artículos 138), y por excepción del medio de control de *reparación de perjuicios a un grupo de personas* si el número de víctimas es igual o superior a 20 cuando la causa es un acto administrativo ilegal (artículo 145), o también es procedente el medio de control de *controversias contractuales* si el asunto tiene esa naturaleza jurídica.

La esencia de los citados medios de control jurisdiccional está determinada porque el restablecimiento o la reparación del daño es consecuencial a la pretensión de declaración de nulidad de un determinado acto administrativo por estimárselo contrario al ordenamiento jurídico superior.

Distinta naturaleza tiene el mecanismo de control de *reparación directa* (artículo 140) pues tiene por contenido y alcance la reparación patrimonial extracontractual del Estado en aquellos eventos en los que la fuente o causa del daño antijurídico cuya indemnización se pretende tiene origen en un hecho, en una acción, o en una omisión administrativos, o en una operación

⁵ En el llamado “*contencioso objetivo*” el demandante simplemente pretende la defensa del orden jurídico superior abstractamente considerado, es decir, que el fin que motiva y determina su ejercicio es de interés general y público de salvaguarda del ordenamiento jurídico mas no de carácter personal.

administrativa o en la ocupación temporal o permanente de un inmueble por razón de trabajos públicos, es decir, todos aquellos casos en los que la génesis del daño no es un acto administrativo viciado de nulidad, huelga decir, a través de este medio de control no legalmente discutir la legalidad de actos administrativos como fundamento de la responsabilidad del Estado.

En consecuencia la escogencia y ejercicio del medio de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no están librados a la discrecionalidad del demandante sino que, su procedencia se determina por el origen de la controversia y el fin pretendido por el actor.

3. Acumulación de pretensiones

En garantía y aplicación de los principios de economía, eficiencia y celeridad procesales el legislador ha preestablecido tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como en el Código General del Proceso (CGP) la figura de la *acumulación de pretensiones*, la cual tiene por objeto que varias peticiones que guardan un vínculo de identidad entre sí se tramiten por el juez competente dentro de un mismo procedimiento y decididas en consecuencia en un solo fallo.

Esa figura procesal exige la concurrencia y cumplimiento de unas precisas exigencias tendientes a conservar la unidad del sentido y alcance del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí para lo cual se requiere (i) que las varias pretensiones se formulen por separado; (ii) que sean conexas; (iii) que el juez sea competente para conocer de todas; (iv) que las súplicas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (v) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y (vi) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento, tal como lo prevén expresa y claramente el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 cuyos textos son los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

6. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (negrillas adicionales).

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (resalta la Sala).

4. Examen del caso concreto

En el presente asunto la parte demandante ha acumulado *pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho* con *súplicas de reparación directa* lo cual, en principio, es legalmente procedente si se tiene en cuenta que unas y otras si bien se excluyen por tener origen distinto, en el primer caso un acto administrativo que se reputa nulo, y en el segundo evento un hecho, una acción o una omisión administrativos o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por razón de trabajos públicos, aquellas han sido formuladas sobre la base de la *subsidiaridad* esgrimiéndose como principales las de nulidad y restablecimiento del derecho y como subsidiarias las de reparación directa; sin embargo es necesario advertir y precisar los siguientes aspectos procesales: (i) caducidad de los medios de control jurisdiccional ejercidos con la demanda, (ii) existencia de una actuación administrativa en aplicación o en desarrollo de los decretos demandados y que no fue objeto de demanda, y (iii) improcedencia del medio de control de reparación directa.

4.1 Caducidad de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente al Decreto 619 del 28 de julio de 2000, el Decreto 469 del 23 de diciembre de 2003 y el Decreto 190 del 22 de junio de 2004

Debido a que como súplicas de carácter principal la parte actora pretende una indemnización de perjuicios causados por la supuesta ilegalidad de unos precisos administrativos de carácter general, esto es, los contenidos en los Decretos 619 del 28 de julio de 2000⁶, 469 del 23 de diciembre de 2003⁷ y 190 del 22 de junio de 2004⁸ la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 cuyo objeto es el siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

⁶ “Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital”.

⁷ “Por el cual se revisa el plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C.”.

⁸ “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (se destaca)

De la citada norma se tiene que la oportunidad para ejercitar este medio de control jurisdiccional para deprecar de él restablecimiento de un derecho que se considera quebrantado o violado y la reparación del daño es de cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo general, término de caducidad que ha sido previsto para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, razón por la que la parte demandante tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo preclusivo fijado por la ley pues, de no hacerlo en tiempo pierde la posibilidad legal de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En ese marco normativo de regulación en este caso se tiene que el límite para el ejercicio oportuno y por tanto válido del medio de control debe contarse a partir del respectivo día siguiente de publicación de los Decretos 619 del 28 de julio de 2000, 469 del 23 de diciembre de 2003 y 190 del 22 de junio de 2004, así:

Acto administrativo de carácter general	Fecha de publicación según registro distrital	Término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho
Decreto 619 del 2000	28 de julio del 2000	29 de noviembre de 2000
Decreto 469 del 2003	23 de diciembre de 2003	24 de abril de 2004
Decreto 190 del 2004	22 de junio de 2004	23 de octubre de 2004

De conformidad con lo anterior el término de caducidad del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho para discutir la legalidad de cada uno de tales actos administrativos de carácter general tuvo inicio y debe contabilizarse de la siguiente manera:

- a) A partir del 29 de julio del 2000 y hasta el 29 de noviembre del año 2000 para controvertir el Decreto 619 de 2000.
- b) A partir del 24 de diciembre de 2003 y hasta el 24 de abril de 2003 en relación con el Decreto 469 de 2003.
- c) A partir del 23 de junio de 2004 y hasta el 23 de octubre para cuestionar la legalidad del Decreto 190 de 2004.

En ese orden de ideas es perfectamente claro que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se presentaron en forma manifiestamente extemporánea por cuanto la demanda tan solo fue radicada ante esta corporación el 13 de enero del año 2020 (fl. 176).

Por consiguiente es inequívoco para la Sala que en relación con las pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho se configuró el fenómeno jurídico de caducidad.

4.2 Improcedencia de las pretensiones subsidiarias de reparación directa

Desde otro punto de vista, como ya se anotó en acápites preliminares, la parte actora también elevó con carácter subsidiario pretensiones de reparación directa ante la eventual no prosperidad de las peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho, las que a su vez internamente las subclasificó en primeras y segundas (B1 y B) las que propuso de manera omnicomprendiva en los siguientes términos:

“B. SUBSIDIARIAS

*Con sustento en lo normado por el artículo 165 de las Ley 1437 de 2.011, me permito **ACUMULAR**, de manera **SUBSIDIARIA**, y ante la improsperidad de las **PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD**, las siguientes **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, para la **REPARACIÓN DIRECTA** de los perjuicios causados a mis procuradas, por el **DAÑO ANTIJURIDICO** que las accionadas erigieron a mis mandantes (...)* (negritas y mayúsculas fijas del original).

En relación con dicho aspecto es necesario precisar lo siguiente:

1) Es cierto que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 autoriza acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho con súplicas de reparación directa sobre la condición de que no se excluyan entre sí con la salvedad de que en este caso unas se propongan como principales y otras a título subsidiario, como en principio pareciera acontecer en este caso en el que el actor formuló como principales las primeras de aquellas y como subsidiarias las últimas de las nombradas.

2) Sin embargo, no debe perderse de vista, como ya se refirió en precedencia, que por definición del legislador las súplicas de reparación directa tienen por contenido y alcance discutir la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado cuando el daño antijurídico cuya reparación se reclama tiene por causa un hecho, una acción, una omisión de la administración, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por razón de trabajos públicos, pero, no cuando el origen o matriz del daño es la ilegalidad de un determinado acto administrativo ya sea este de contenido particular o general, porque, si el fundamento o razón de la reclamación de la responsabilidad es la discusión o censura de ilegalidad de un acto administrativo el medio de control jurisdiccional procedente por determinación de la ley 1437 de 2011 es el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) o el de controversias contractuales si el acto tiene esta naturaleza jurídica (artículo 141) mas no el de reparación directa

En ese específico sentido el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (negrillas de la Sala).

En otros términos, a través del medio de control denominado reparación directa no es legalmente posible discutir la legalidad de actos administrativos, esto es, cuando existe algún acto administrativo susceptible de anulación; por consiguiente, si esta es la base del restablecimiento de derechos o de la reparación de perjuicios que se pretenden con la demanda el medio de control jurisdiccional procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no aquel otro cuya determinación no está sujeta al albedrío del demandante sino que, se trata de un asunto de definición legal que, por estar contenido en una norma de derecho procesal es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso pueda ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o los particulares y menos aún por capricho o acomodo de los sujetos procesales según lo dispuesto explícitamente en el artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo en razón de la remisión legal expresa prevista en el artículo 306 del CPACA.

3) En el presente asunto eso es precisamente lo que acontece porque, si bien la parte demandante ha propuesto pretensiones subsidiarias de reparación directa, tanto las primeras subsidiarias precedidas del nomenclador B.1. como las segundas subsidiarias distinguidas con el nomenclador B.2. tienen una base expresa idéntica: la supuesta “*ilegalidad de unos actos administrativos expedidos por la entidad demandada*”, consignada en el texto de las pretensiones en los siguientes términos:

a) En las súplicas subsidiarias primeras con invocación de haberse producido un rompimiento frente a las cargas públicas en desfavor de la parte demandante se reclama lo siguiente:

"B.1. SUBSIDIARIAS PRIMERAS.

Que se **DECLARE** que las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, son administrativamente responsables, del **DAÑO ANTIJURIDICO** causado, a mis procurados, a título de **IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**, por el **ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PUBLICAS**, que mis procurados, no tiene el deber de soportar, con las afectaciones, restricciones, y limitaciones establecidas y determinadas en (1) literal **"PZ10 PARQUE BONANZA"**. del numeral segundo (2º), del artículo 231º del **DECRETO DISTRITAL 619** del veintiocho (28) de julio de 2.000 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA SANTA FE DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL"**, (2) **"CODIGO POT Nro. PZ10. PARQUE BONANZA"**. del acápite **"PARQUES DE ESCALA ZONAL"**, del artículo 181º del decreto 469 del veintitrés (23) de diciembre de 2.003 **"POR EL CUAL SE REvisa EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C"**; y (3) **"CODIGO POT Nro. PZIO PARQUE BONANZA "**, del acápite **"PARQUES DE ESCALA ZONAL "**, del artículo 244º del **DECRETO DISTRITAL 190** del veintidós (22) de junio de 2.004 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS DISTRITALES 619 DE 2000 Y 469 DE 2003"**, en donde se enlistó, gráfico, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la **"Identificación de los parques que conforman el sistema"**. como **"Parques de escala zona"**, el denominado **"PZ 10 Parque Bonanza"**. en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C- 1463686, y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2Y** y que fueran declarados judicialmente de naturaleza **PRIVADA.**" (negrillas, mayúsculas fijas y subrayado del original).

Es claro e inequívoco entonces que para los demandantes se produjo un desequilibrio ante las cargas públicas con ocasión de la expedición de unos precisos actos administrativos y que por tanto se configura una responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en cabeza de la entidad demandada, debido a que con dichos actos **"(...) se enlistó, gráfico, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la "Identificación de los parques que conforman el sistema". como "Parques de escala zona", el denominado "PZ 10 Parque Bonanza". en los bienes inmuebles de PROPIEDAD PRIVADA de mis representados, (...)"** (adicionales únicamente las negrillas), es decir, que la causa de los

daños cuya indemnización reclaman no es otra que la supuesta ilegalidad de uno actos administrativos la cual no es legalmente posible juzgar a través de pretensiones de reparación directa sino mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio de la caducidad que para el ejercicio de este último se encuentra acreditada en el proceso.

b) Idéntica situación acontece con las segundas pretensiones subsidiarias en cuanto fueron concebidas y sustentadas en los siguientes términos:

“B.2. SUBSIDIARIAS SEGUNDAS.

1. Que se **DECLARE** que las accionadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ,** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,** son administrativa y patrimonialmente responsables, del **DAÑO ANTIJURIDICO** causado, a mis procurados, bajo el **PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA,** y bajo cualquier tipo de imputación y régimen de responsabilidad que resulte aplicable, y que, se logre probar, por las afectaciones, restricciones y limitaciones establecidas se logre probar, por las afectaciones, restricciones, y limitaciones establecidas y determinadas en (1) literal **“PZ 10 PARQUE BONANZA”**, del numeral segundo (2º), del artículo 231º del **DECRETO DISTRITAL 619** del veintiocho (28) de julio de 2.000 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA SANTA FE DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”**; **“CODIGO POT Nro. PZ10. PARQUE BONANZA”**, del acápite **“PARQUE DE ESCALA ZONAL”** del artículo 244º del **DECRETO DISTRITAL 190** del veintidós (22) de junio de 2.004 **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS DISTRITALES 619 DE 2000 Y 469 DE 2003”**, en donde se enlistó, graficó, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la **“Identificación de los parques que conforman el sistema”**, como **“Parques de escala zonal”**, el denominado **“PZ 10 Parque Bonanza”**, en los bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA** de mis representados, distinguidos como Lotes A, B y C, del predio San Joaquín Bonanza, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliarias Nros. 50C- 991240, 50C-1463686, y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: Tv 71 Bis 76-28, Tv 71 Bis Nro. 75B-30, Y Tv 71 Bis Nro. 75A - 48, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., de la Localidad de Engativá, con un área total de: **CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (47.018,63 M2)** y que fueran declarados judicialmente de naturaleza **PRIVADA.**” (negritas, mayúsculas fijas y subrayado del original).

4) En las condiciones antes descritas observa la Sala que a pesar que la parte actora formula como súplicas subsidiarias las solicitudes de

indemnización del daño antijurídico que dice haber sufrido es indubitable que estas tienen el mismo fundamento de las pretensiones principales, es decir, el pago de unos perjuicios derivados de unos actos administrativos que censuran de ilegales lo cual procesalmente no es viable discutir a través de pretensiones de reparación directa, para ello indefectiblemente solo podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que el daño que deprecia que se indemnice depende, necesariamente, de la directa y previa declaración de ilegalidad de tales actos administrativos, situación en la cual por la regulación legal existente sobre la materia el afectado o víctima del acto y consecuentemente del daño producido está facultado para pedir no solo la declaración de nulidad del respectivo acto administrativo sino también el correspondiente restablecimiento del derecho subjetivo violado o conculcado, más la correspondiente indemnización del daño irrogado, como expresa y puntualmente lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011⁹ en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (negritas y subrayado de la Sala).

⁹ El contenido y el alcance de la disposición el inciso primero del artículo 138 de la actual Ley 1437 de 2011 prácticamente es igual a lo que ya con antelación consagraba el artículo 85 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto-ley 01 de 1984 que definía la denominada “acción de nulidad y restablecimiento del derecho” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 85. Modificado por el art. 15, Decreto Nacional 2304 de 1989. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, *podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.* La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.” (resalta la Sala).

Lo anterior por cuanto, por disposición del legislador, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -en el anterior Código Contencioso Administrativo llamado *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, artículo 85- también se reclama y hace efectiva la responsabilidad patrimonial extracontractual o no negocial del Estado, por contraste con la denominada responsabilidad patrimonial contractual en donde la fuente del daño es la actividad contractual del Estado.

Muy distinto sería la hipótesis en la que se reclamara indemnización de un daño antijurídico por causa de un acto administrativo que se reputa y acepta como válido, es decir, que muy al contrario de discutir o cuestionar su legalidad la víctima parte de reconocer su legalidad pero que le produjo un daño antijurídico, evento en el cual el título jurídico de imputación de la responsabilidad del Estado sería el denominado "*daño especial*", vale decir, como razón jurídica de atribución de la responsabilidad, caso en el que por supuesto el medio de control precedente es el de reparación directa y no el de nulidad restablecimiento del derecho por no existir ningún acto administrativo por anular.

En ese orden de ideas debe concluirse, sin hesitación alguna, que la reparación directa no es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, pues, la causa directa del perjuicio es la supuesta ilegalidad de unos específicos actos administrativos que, a juicio de la parte actora están viciados de nulidad por cuanto a través de ellos según el propio texto de las súplicas subsidiarias de la demanda y de la fundamentación de estas "**se enlistó, graficó, determinó, afectó e identificó, de manera indebida e ilegal, en la "Identificación de los parques que conforman el sistema", como "Parques de escala zonal", el denominado "PZ 10 Parque Bonanza", en los bienes inmuebles de PROPIEDAD PRIVADA**".

En consecuencia por todas las razones antes consignadas se impone rechazar la demanda la demanda en su conjunto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por CI Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda, Rangel Rubio Inversiones Ltda en Liquidación, Ricardo Daniel Rodríguez Vargas, Álvaro José Rodríguez Vargas, Carlos Felipe Rodríguez Vargas y Meryi María Vargas Silva.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

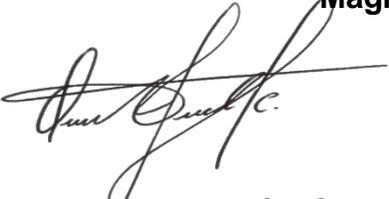
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00060-00
Demandante: ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. DEMANDA

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 7 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1491 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** el artículo decimosexto de la Resolución No. 1064 del 14 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control¹.”

3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los literales a), c) y d) del numeral 7 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1491 del 5 de septiembre de 2018, y el artículo decimosexto de la Resolución No. 1064 del 14 de junio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

(...)

7. LAM0424:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 1548 del 29 de agosto de 2007.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1548 del 29 de agosto de 2007, en concordancia con el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.

d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentren Activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 325 del 5 de abril de 1995 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 43 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: *No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en los Literales a, c y d del numeral 7 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1491 del 05 de septiembre de 2018” (se resalta).*

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

“Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6° del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para

presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"².

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"³ (negrillas adicionales).

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00060-00
Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited
Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00475-00

DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda

El señor **JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA** ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR** solicitando como pretensiones lo siguiente:

"1.- Al Ministerio De Salud que en 48 horas, establezca los protocolos y condiciones para reaberturar las iglesias, aunque sea gradualmente y aunque sea, por unas horas en el día.

2.- Al Ministerio del Interior, para que, en 48 horas, certifique cuantos templos existen, cual es la religión predominante en Colombia y cuantas iglesias hay en la Capital, pero en especial cuantas iglesias católicas, se encuentran cerradas en Bogotá DC.

3.- A alcaldesa de Bogotá, previos los protocolos de bioseguridad que correspondan, en 48 horas, iniciar un plan de reapertura de las iglesias, gradualmente, al menos por unas horas en el día, para que los feligreses puedan (podamos) ir a orar.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4.- A los 3 accionados, (Alcaldía de Bogotá, Ministerios de salud y del Interior) que publiquen lo nombre apellidos, y las hojas de vida, con la prolija y detallada experiencia e idoneidad, de los científicos (epidemiólogos, infectólogos etc.) y que estudios realizaron en campo, que análisis y datos los respaldan y sus conceptos periciales, en los que se apoyan, o apoyaron ,para tomar las decisiones de cerrar las iglesias en Bogotá”.

Estudiada la demanda presentada, el Despacho evidencia que ésta no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA a saber:

1) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado:

al respecto el actor popular menciona a lo largo del escrito algunos derechos colectivos (la moralidad administrativa y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente) y unos derechos individuales de carácter fundamental (a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad de conciencia y cultos), por lo que se requiere que precise cuáles son los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y de los cuales solicita la protección por este medio de control.

2) Las pruebas que pretenda hacer valer: señaló que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba e indica que los medios de comunicación y las redes sociales han informado acerca de los cierres de las iglesias; no aporta ni solicita la práctica de pruebas que no resultan suficientes para apoyar los argumentos y justificaciones de la acción, para proceder a decidirla de fondo en su oportunidad.

3) La reclamación administrativa, la cual se constituye en uno de los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito previo para demandar dentro del presente medio control:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)».

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».** (Resaltado fuera del texto original).*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Dentro de la demanda, no se encuentra mención ni sustento acerca de la reclamación administrativa, es decir si la misma fue o no presentada de manera previa por la parte actora ante el DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitando la aplicación de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados y que lo mencionado en dicha reclamación se relacione directamente con la situación fáctica narrada en la demanda.

Tampoco aparece aportada la reclamación como parte del material probatorio del escrito demandatorio, para poder determinar si las autoridades y el particular demandados se abstuvieron de atender en los términos legales la reclamación presentada o la negaron, haciendo que el actor popular deba acudir a la protección de los citados derechos vía judicial.

En esa medida, el accionante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las autoridades que demanda en este medio de control; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado antes de la presentación de esta demanda y que la misma, guarde relación con los hechos, pretensiones de la demanda y los derechos e intereses colectivos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA** para que sea corrija en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: ciro.joaquin@gmail.com.

TERCERO: Vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada